



REPARTO Tutela en línea No 3086615 / 2884

Desde Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto <apptutelasps@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 21/08/2025 3:00 PM

Para Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>

CC [REDACTED]

 1 archivo adjunto (262 KB)

3 ADMTIVO SEC 2884.pdf;

Cordial saludo.

Sr(a). Juez(a) / Magistrado(a):

Remitimos para su trámite el asunto relacionado, asignado a su despacho según la secuencia establecida en el Acta de Reparto adjunta.

Importante: Antes de radicar, verifique que el reparto corresponda efectivamente a su despacho. En caso de error, informe de inmediato a la Oficina Judicial – Sección Reparto y devuelva los documentos por este mismo medio.

Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

Adjuntamos el acta de reparto con la información del Juzgado asignado. Para cualquier trámite posterior (radicación, retiro, adiciones o correcciones), deberá dirigirse al despacho correspondiente. Esta oficina no realiza anulaciones de reparto una vez efectuado.

AVISO IMPORTANTE:

No responder este mensaje. El presente correo es exclusivo para envío de notificaciones, los mensajes enviados a este buzón no se tendrán en cuenta. Para más información comunicarse a: tutelasyhabeascorpuspaso@cen DOJ.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de
Administración Judicial
de Pasto

Joseph Adaf

Reparto Acciones Constitucionales
Oficina Judicial – Sección Reparto Pasto

Palacio de Justicia de Pasto
Calle 19 No. 23-00

Permítanos conocer su opinión sobre la atención brindada por la Oficina Judicial de Pasto diligenciando la siguiente encuesta.

¡Sólo le tomará 2 minutos!

<https://forms.office.com/r/ERk1ebnWfd>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley 1273 del 5 de enero de 2009** y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Jueves, 21 de Agosto de 2025 13:40

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Pasto <apptutelasps@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; [REDACTED]

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3086615

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3086615

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: NARIÑO.

Ciudad: PASTO

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: NARIÑO.

Ciudad: PASTO

Accionante: MARIO GÁLVEZ PORTILLA Identificado con documento: [REDACTED]

Correo Electrónico Accionante : [REDACTED]

Teléfono del accionante : [REDACTED]

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ACCIÓN DE TUTELA CON **MEDIDA PROVISIONAL** (pág. 6)

Honorables Magistrados y Magistradas

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

Tribunal Administrativo de Nariño

(Reparto)

Cordial saludo.

Yo, Mario Andrés Gálvez Portilla, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Pasto, en ejercicio de los artículos 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, formulo acción de tutela contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Universidad Libre**, para la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, con fundamento en los siguientes:

REGLA DE REPARTO

El Decreto 333 de 2021, que en su parte pertinente dispone:

“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y de los Tribunales de Ética Médica, se repartirán para su conocimiento en primera instancia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los Tribunales Administrativos”.

En este caso, siendo la tutela dirigida contra la Fiscalía General de la Nación y una institución universitaria privada que participa en el concurso en virtud de convenio, corresponde conocer en primera instancia a los Tribunales mencionados.

COMPETENCIA

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece el factor territorial como criterio de competencia, y la jurisprudencia constitucional —entre otras, el Auto A-090 de 2005— lo ha interpretado en el sentido de que conocerán de la tutela los jueces del lugar donde ocurra la violación o amenaza de derechos fundamentales o en donde se produzcan sus efectos.

En el presente caso, si bien las entidades demandadas tienen sede en Bogotá, los efectos de la actuación ocurren en Pasto, lugar donde resido, donde me inscribí al concurso y donde debe realizarse la prueba. La norma prevé competencia a prevención, lo que faculta al accionante a elegir entre los jueces del lugar de los

hechos o del lugar de los efectos; en este caso, acudo a los Tribunales de esta jurisdicción.

HECHOS

En el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, convocado para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito, la inscripción y el cargue de documentos se realizó a través de la plataforma SIDCA3, administrada por la Universidad Libre.

Dentro del plazo inicial establecido, procedí a cargar todos los soportes exigidos en los tres módulos previstos: información personal, capacitación y experiencia laboral.

En los módulos de información personal y de capacitación, los soportes quedaron reflejados correctamente. No obstante, en el módulo de experiencia laboral se presentaron inconsistencias: aunque aparecen registradas varias experiencias laborales, la plataforma no muestra los archivos correspondientes a sus certificaciones.

Pese a ello, sí realicé el cargue de todas las certificaciones laborales y verifiqué directamente en la plataforma que cada documento quedara adjunto y visible. Incluso abrí los archivos para comprobar que correspondían al soporte correcto antes de finalizar el procedimiento.

Cada certificación laboral que cargué en la plataforma estaba contenida en un archivo PDF único, en el que se incluía no solo la certificación expedida por la respectiva entidad o despacho judicial, sino también la constancia de recibido por correo electrónico remitida por dicha autoridad al momento de entregarla. Esto significa que cada soporte se presentó con un doble respaldo en un solo documento: la certificación en sí y la constancia oficial de su recepción, lo que demuestra que habían sido gestionadas y recibidas formalmente antes del cierre de la plataforma.

De este modo, todas las certificaciones fueron cargadas con una doble garantía: la certificación en sí misma y la constancia de recibido que da cuenta de su existencia y autenticidad. El hecho de que solo algunas aparezcan visibles en la plataforma confirma que el error obedece a fallas técnicas del sistema y no a una omisión de mi parte.

Dentro del término legal presenté reclamación contra la exclusión, explicando que había cargado todas las certificaciones junto con sus comprobantes. Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación resolvió de manera negativa, argumentando que en la plataforma no constaban los archivos adjuntos, desconociendo así la evidencia que acredita la inconsistencia técnica.

En consecuencia, se me impide de manera arbitraria continuar en la etapa de verificación de requisitos mínimos, lo que configura una vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Cabe precisar que, dada mi posesión como Juez en provisionalidad a partir del 1 de julio de 2025 y que todas mis energías estuvieron concentradas en sacar adelante un plan de descongestión judicial, solo hasta hoy me ha sido posible presentar esta acción de tutela. En respaldo de ello aporté el acta de posesión y el acta de aprobación del plan de descongestión, que evidencian las circunstancias excepcionales que justifican la interposición en esta fecha.

ARGUMENTACIONES SOBRE LAS FALLAS DEL SISTEMA

Las certificaciones laborales fueron obtenidas y remitidas oportunamente, con sus respectivos comprobantes de recibido electrónico. No resulta lógico que, contando con las certificaciones y sabiendo cómo realizar el procedimiento, se hubiera cargado solo tres y omitido el resto. La hipótesis razonable es que la plataforma no reflejó el total de los archivos cargados.

La misma entidad reconoció problemas técnicos mediante el Boletín No. 5 del 24 de abril de 2025, y el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, en sentencia del 6 de junio de 2025, tuteló derechos de una concursante que se vio afectada por errores del sistema.

Más aún, el Tribunal Administrativo del Atlántico, en fallo de segunda instancia del 15 de agosto de 2025, dentro del radicado 014-2025-00124-01-H, reconoció expresamente que los participantes están en situación de inferioridad frente a la Unión Temporal que administra el aplicativo, pues no cuentan con las herramientas de trazabilidad que permitan diferenciar entre un cargue fallido por causas técnicas o por negligencia. En consecuencia, redistribuyó la carga de la prueba hacia la administradora del sistema, resaltando que, en materia de tutela, quien puede probar debe probar.

Ese tribunal también señaló que, ante la ausencia de trazabilidad, no es posible distinguir si el error provino del usuario, de la conexión de red o del propio servidor, por lo cual la falta de mecanismos de auditoría no puede trasladarse en perjuicio de los aspirantes. Bajo el marco del "**constitucionalismo digital**", dejó en claro que las plataformas electrónicas deben garantizar el respeto de los derechos fundamentales y no pueden convertirse en barreras opacas que impidan el acceso en igualdad de condiciones a la carrera pública.

A lo anterior se suma un hecho notorio: en todo el país se han instaurado múltiples acciones de tutela por idénticos motivos, lo que confirma que los errores técnicos no son hechos aislados, sino un fenómeno generalizado. Este contexto refuerza que, pese a la negativa de las entidades accionadas, sí existieron fallas estructurales del sistema que afectaron de manera masiva a los concursantes.

De este modo, la duda probatoria y tecnológica debe resolverse en favor de los concursantes, como lo ordenó el Tribunal Administrativo del Atlántico al tutelar los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos de una aspirante, disponiendo incluso la reapertura técnica del cargue documental.

En consecuencia, existe un cuadro convergente de indicios y precedentes — reconocimiento institucional de fallas, jurisprudencia de distintos jueces y tribunales, el carácter notorio de las múltiples tutelas, comprobantes de recibido electrónico y registros parciales en el sistema— que lleva a concluir que la omisión en el cargue no es atribuible al accionante. Negar la continuidad en el concurso por estas falencias vulnera gravemente el derecho a la igualdad y el debido proceso.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, de la siguiente manera:

Subsidiariedad.

No cuento con otro medio de defensa judicial eficaz e idóneo para la protección inmediata de sus derechos. Las eventuales acciones contencioso-administrativas, como la nulidad y restablecimiento del derecho, resultan ineficaces en este caso, pues no ofrecen una protección urgente y oportuna frente al riesgo cierto de ser excluido del concurso de méritos, lo que configuraría un perjuicio irreparable.

No estoy cuestionando las reglas del concurso ni los parámetros de la convocatoria, sino las fallas técnicas del sistema que impidieron reflejar en la plataforma los documentos que efectivamente cargué. Reconozco que en abstracto existen medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, en mi caso concreto esos mecanismos no resultan idóneos ni eficaces, pues su trámite es necesariamente prolongado y no brinda una protección inmediata frente a un concurso que avanza con rapidez y amenaza con excluirme de manera definitiva.

En el presente caso, la urgencia es manifiesta: el próximo domingo se realizará la prueba de conocimientos dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. Si dicha prueba se lleva a cabo sin la adopción de una medida cautelar, quedaré automáticamente excluido de manera definitiva de este proceso de selección, pues la plataforma no me habilitará para presentarla al haber sido descartado en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Ello consolidaría una situación irreversible, ya que, una vez realizada la prueba, no existe mecanismo posterior que me permita rehacer o repetir esa oportunidad, ni siquiera en el evento de que esta acción de tutela sea fallada a mi favor.

En consecuencia, se produciría un perjuicio irreparable, por cuanto la exclusión de este concurso en particular no se enmienda con la posibilidad de participar en futuros procesos, dado que se trata de una convocatoria específica, con su propio

cronograma, cupos y lista de elegibles. Perder esta oportunidad equivaldría a cerrar de manera definitiva el acceso a un cargo público para el que cumpla los requisitos y para el que ya acredite la documentación exigida, quedando truncado mi derecho a la igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.

En este contexto, es importante resaltar que la pérdida de esta oportunidad no puede suplirse con la eventual apertura de otros concursos en el futuro, pues cada convocatoria tiene un cronograma propio, cupos limitados y genera una lista de elegibles **específica e irrepetible**. La exclusión definitiva de este proceso implica cerrar el acceso a una lista que jamás volverá a conformarse en idénticas condiciones, lo cual configura un perjuicio de carácter irreparable. De nada serviría permitir mi participación en una convocatoria distinta, porque ello equivaldría a aceptar la **pérdida de oportunidad**: la posibilidad real y efectiva de competir en igualdad de condiciones dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Ahora bien, la medida solicitada es plenamente reversible, pues se limita a garantizar mi participación en la prueba de conocimientos mientras se resuelve de fondo la tutela. En caso de que, tras el análisis probatorio, se llegare a establecer que no existió el error digital alegado y que, por ende, mi exclusión fue ajustada a derecho, las entidades accionadas conservarán la facultad de excluirme del concurso sin que ello implique lesión alguna al interés público ni a terceros.

Por lo anterior, aun si se considerara que el medio de control contencioso-administrativo desplaza a la tutela como mecanismo principal, solicito que se otorgue la tutela en forma transitoria, con fundamento en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, entre tanto promuevo la acción contenciosa dentro del término de cuatro (4) meses, extendiéndose la orden de amparo durante ese lapso para evitar que el daño irreparable se materialice.

Lo anterior encuentra respaldo en la norma citada, que dispone:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

En mi caso, atendiendo a la ineficacia concreta de los medios contenciosos y la inmediatez del riesgo de exclusión, la tutela no solo es procedente como mecanismo principal, sino que, en subsidio, debe otorgarse de manera transitoria para evitar que el amparo constitucional se torne ilusorio y garantizar la protección efectiva de mis derechos fundamentales.

Inmediatez.

La presente acción se interpone dentro de un término razonable. La exclusión fue conocida recientemente y, aunque la reclamación administrativa ya fue resuelta en sentido negativo, la interposición de la tutela se presenta de manera diligente.

Además, debe resaltarse que desde el 1 de julio de 2025 me encuentro en posesión como Juez en provisionalidad y concentrado en la ejecución de un plan de descongestión judicial, lo que explica que solo hasta la fecha pueda promover esta acción. En todo caso, no ha transcurrido un lapso irrazonable que afecte la inmediatez.

Legitimación en la causa.

Por activa: comparezco como ciudadano y concursante directamente afectado por la decisión de exclusión del concurso, lo que me habilita para reclamar la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Por pasiva: las entidades accionadas son la Fiscalía General de la Nación, autoridad pública nacional que adoptó la decisión cuestionada, y la Universidad Libre, institución privada que actúa en virtud de convenio interadministrativo y ejerce funciones públicas en la administración del concurso de méritos. Ambas son, por tanto, sujetos pasivos idóneos de la presente acción.

En consecuencia, la acción de tutela es procedente como mecanismo principal y urgente para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

MEDIDA PROVISIONAL

El **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, Sala de Decisión Penal, en el radicado **2024-00104-00** del 19 de abril de 2024, sostuvo lo siguiente al interpretar el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

“Según esa regulación, la medida cautelar consiste en la suspensión del acto concreto que afecte derechos fundamentales, a condición de que esto sea necesario y urgente para proteger el derecho, además de que, por ser una institución de carácter provisional, dicha suspensión sea factible de reversarse.

También existen medidas provisionales innominadas, así se desprende de la formulación legal de que el juez tutelar está habilitado para “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”, las cuales también deben ser necesarias, urgentes y provisionales para proteger al derecho fundamental afectado.

Es importante precisar que la facultad del juez constitucional de dictar cualquier medida cautelar, presupone a las de carácter anticipativo, o sea, aquellas que se corresponden en todo o en parte con la pretensión, eso sí, siempre que sean necesarias, urgentes y provisionales en punto de su finalidad protectora de iusfundamentales, siendo de ese criterio la doctrina especializada al señalar que “el juez puede ordenar medidas cautelares de todo orden, enderezadas a garantizar la protección preventiva del derecho, cuando fuere necesarias y urgentes.””

Según lo precisado en dicho radicado, la medida cautelar consiste en la suspensión del acto concreto que afecte derechos fundamentales, siempre que ello sea necesario y urgente para proteger el derecho, con carácter provisional y reversible. Asimismo, el Tribunal destacó que existen medidas provisionales innominadas que habilitan al juez constitucional para “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”, siempre bajo los criterios de necesidad, urgencia y provisionalidad.

En el presente caso, la urgencia es manifiesta: el próximo domingo se realizará la prueba de conocimientos dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. Si dicha prueba se lleva a cabo sin la adopción de una medida cautelar, quedaré automáticamente excluido de manera definitiva de este proceso de selección, pues la plataforma no me habilitará para presentarla al haber sido descartado en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Ello consolidaría una situación irreversible, ya que, una vez realizada la prueba, no existe mecanismo posterior que me permita rehacer o repetir esa oportunidad, ni siquiera en el evento de que esta acción de tutela sea fallada a mi favor.

En consecuencia, se produciría un perjuicio irreparable, por cuanto la exclusión de este concurso en particular no se enmienda con la posibilidad de participar en futuros procesos, dado que se trata de una convocatoria específica, con su propio cronograma, cupos y lista de elegibles. Perder esta oportunidad equivaldría a cerrar de manera definitiva el acceso a un cargo público para el que cumplo los requisitos y para el que ya acredité la documentación exigida, quedando truncado mi derecho a la igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.

Ahora bien, la medida solicitada es plenamente reversible, pues se limita a garantizar mi participación en la prueba de conocimientos mientras se resuelve de fondo la tutela. En caso de que, tras el análisis probatorio, se llegare a establecer que no

existió el error digital alegado y que, por ende, mi exclusión fue ajustada a derecho, las entidades accionadas conservarán la facultad de excluirme del concurso sin que ello implique lesión alguna al interés público ni a terceros.

Por tanto, respetuosamente solicito al despacho que se decrete la medida provisional consistente en permitir mi participación en la prueba de conocimientos, garantizando así la eficacia de un eventual fallo favorable y evitando que el amparo constitucional se torne ilusorio.

PRETENSIONES

Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre con ocasión de las fallas técnicas en la plataforma de inscripción y verificación de documentos del Concurso de Méritos FGN 2024.

Que, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas reconocer como válidamente cargadas todas las certificaciones laborales que adjunté dentro del término establecido, con sus respectivos comprobantes de recibido electrónico.

Que, como medida provisional urgente, se disponga permitir mi participación en la prueba de conocimientos del Concurso de Méritos FGN 2024, a realizarse el próximo domingo, mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

Que, de manera subsidiaria, en caso de que la prueba llegare a realizarse sin mi participación, se disponga como orden de protección de mis derechos fundamentales que se me programe y practique la prueba de conocimientos en otra fecha, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Que, de ser necesario, se ordene la adopción de mecanismos técnicos de trazabilidad y verificación en la plataforma del concurso, de manera que se garantice la transparencia, igualdad y protección de los derechos fundamentales de todos los aspirantes.

Que se practique como prueba el requerimiento a las entidades accionadas para que indiquen la cantidad de acciones de tutela interpuestas por otros concursantes alegando errores digitales similares a los que aquí sostengo, con el fin de evidenciar el carácter generalizado y no aislado de las fallas técnicas del sistema.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela con identidad de partes, hechos y pretensiones sobre este mismo asunto, razón por la cual no se configura la prohibición de presentar varias veces la misma tutela.

NOTA FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, relativo a la virtualidad judicial, no se requiere firma manuscrita para la validez de este documento, siendo suficiente la firma digital o el envío por medios electrónicos autorizados.

Se suscribe,



Mario Andrés Gálvez Portilla





julio 28 de 2025.

Boletín informativo No. 13

concurso

de Méritos FGN 2024

La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informan que:

Se encuentra publicada la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas Escritas, que podrá consultar dando Clic en "Guías De Orientación al Aspirante" página de inicio de la aplicación web SIDCA3.

Podrá consultar su citación en la aplicación web SIDCA3 a partir del día 13 de Agosto de 2025.

Las pruebas escritas serán aplicadas el domingo 24 de Agosto de 2025.



El respeto
es la
clave





ACTA DE REUNION

| Consecutivo Acta | FECHA | HORA INICIO | HORA FINAL | LUGAR |
|------------------|--------------------|-------------|------------|--|
| 001 | 7 de julio de 2025 | 9:30 am | 11:50 am | JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO |

OBJETIVO DE LA REUNIÓN

Analizar aspectos operativos, procesales y administrativos del Juzgado Séptimo Penal Municipal con función de control de garantías, para definir lineamientos de trabajo conjunto y estrategias de descongestión.

RESPONSABLES DE LA REUNIÓN

| NOMBRE | ROL EN EL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y CONTROL DE CALIDAD |
|-----------------------|---|
| Mario Gálvez Portilla | Juez |

CONVOCADOS / ASISTENTES

| NOMBRES Y APELLIDOS | DEPENDENCIA | ASISTIO LIDER | | DELEGO | |
|------------------------|---------------|---------------|----|--------|----|
| | | SI | NO | SI | NO |
| Tatiana Caicedo Rosero | Oficial Mayor | x | | | X |
| Mario Lasso Escobar | Secretario | X | | | x |
| Mario Gálvez Portilla | Juez | X | | | x |

AGENDA

| TEMA | JUSTIFICACIÓN | RESPONSABLE | TIEMPO ESTIMADO |
|--|---|-------------------|-----------------|
| Asuntos del Área Penal | Unificación de criterios frente a poderes, actas, audiencias, notificaciones y turnos | Todos | 60 minutos |
| Asuntos del Área Constitucional | Plan de descongestión, manejo de incidentes, notificaciones, y acciones de tutela | Juez y Secretario | 50 minutos |
| Temas Administrativos y Organizacionales | Optimización del correo, funciones internas, control de | Oficial Mayor | 30 minutos |



| | | | |
|---------------------------------|----------------------------------|--|--|
| | horarios y uso del micrositio | | |
| DESARROLLO DE LA REUNIÓN | | | |

Área Penal:

1. Poderes y comparecencia:

- Si con la solicitud de audiencia se anexa memorial de poder, debe hacerse análisis inicial sobre su validez en atención del artículo 74 y ss. del CGP y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Se debe advertir anticipadamente al juez sobre poderes que no cumplen requisitos normativos, para que revalide el punto. Revisar si en actas de audiencias anteriores ya se ha reconocido personería jurídica a partes o intervinientes e informar de ello al juez.

2. Audiencias y actas:

- Las actas deben elaborarse conforme al artículo 146.2 del CPP.
- Si una audiencia se instala y se suspende, debe tenerse lista el acta para la próxima sesión, la cual debe subirse en el grupo de WhatsApp del despacho, con constancia de que es audiencia reanudada.
- Marcar en la agenda del despacho que se trata de audiencia en modo “reanudación”.
- En asuntos penales, cuando haya apelación, informar que el juez es calificable.

3. Grupo de WhatsApp:

- Crear grupo exclusivo para asuntos penales, con el juez como coadministrador.
- Finalizada la audiencia, sacar a partes e intervinientes del grupo, así, el juez podrá dejar constancia de órdenes dadas en audiencia, para verificar a futuro su cumplimiento.

4. Libros y control:

- Dejar de utilizar el Excel para control de audiencias. Consolidar esa información en la sección de “observaciones” del libro radicador penal.
- Codificación visual: asuntos en trámite en blanco, en rojo los que salen.



- En nube, manejar una sola carpeta para asuntos penales, con NI y tipo de audiencia, organizados así: en amarillo los que están en trámite, en rojo los devueltos al centro de servicios, en azul los que están en apelación.
- Poner en nube, en cada carpeta penal, transliteración de audiencia que haga la plataforma Teams o la que corresponda. Ello como garantía de lo sucedido en la misma en caso de que se extravíen los registros de videográficos.

5. Citaciones y notificaciones:

- Todo correo debe enviarse con confirmación de entrega y lectura.
- Las citaciones deben tener comprobante electrónico de llegada al buzón de destino y lectura.
- En solicitudes incompletas, requerir a la parte convocante para que subsane, otorgándole plazo. Si no lo hace, devolver al Centro de Servicios Judiciales, dejando constancia de la orden verbal.
- En las citaciones se requerirá a partes e intervinientes para que alleguen anticipadamente memorial poder al grupo de WhatsApp creado para el traslado de medios cognoscitivos, salvo que manifiesten su intención de tratar ese aspecto directamente en audiencia.

6. Horarios y turnos:

- Según la cantidad de audiencias, no programar en las tardes del día de turno, salvo que la carga laboral sea ingente

Área Constitucional:

1. Plan de descongestión:

- Los proyectos de tutela e incidentes de desacato deben entregarse a más tardar el día 8 dentro de los días 10 para emitir fallo, pues se están entregando a día 10.
- Con base en el informe de entrega de despacho elaborado por el Juez Nixon Darío Morales Villamarín el 30 de junio de 2025, se identificó que los incidentes de desacato asignados al secretario están formalmente abiertos, sin decisión y con plazo vencido, a saber:
Los radicados 2024-00229 (MARISOL BENAVIDES PORTILLA contra EMSSANAR EPS), 2025-00036 (NANCY ALEXANDRA HERRERA contra SANITAS EPS), 2024-00192 (VIKTORIA ALICIA RAMÍREZ MADROÑERO contra NUEVA EPS), 2024-00224 (LUZ STELLA



BUITRAGO DE CHAMORRO contra NUEVA EPS), 2024-00226 (MILENA DEL CARMEN VALLEJOS BASTIDAS contra MALLAMAS EPS - OXÍGENOS DEL SUR), 2025-00068 (BEATRIZ ROSA ADELA RUALES DE ACOSTA contra NUEVA EPS), 2025-00046 (PEDRO PABLO ERAZO NARVÁEZ contra SANITAS EPS), 2025-00073 (CLARA ELISA ENRÍQUEZ ROSERO contra SANITAS EPS), 2011-00005 (ANA MARÍA GRANJA contra NUEVA EPS), 2024-00115 (JOHANA EXIMIC ROSALES GALÍNDEZ contra EMSSANAR EPS) y 2024-00166 (SEGUNDO AZAEL CERÓN GUERRERO contra MALLAMAS EPS).

- Así, para poner al día al Despacho, el secretario deberá proyectar la decisión en esos asuntos, que para todos ellos deberán entregarse al despacho del juez a plazo máximo el 16 de julio de 2025. En los proyectos, en lo que respecta a la sanidad del trámite, se indicará que conforme esta reunión se está adelantando este plan descongestivo dispuesto en razón del nuevo juez, lo que justifica que, conforme a la Sentencia C-367/14 del 11 de junio de 2014, se haya excedido el término estándar de 10 días para resolver incidentes.
- En el plan descongestivo, participará activamente el juez asumiendo directamente la proyección de algunos asuntos, en tanto lo permita la dinámica de las audiencias penales.

2. Manejo procesal:

- Todo correo de notificación debe tener comprobante de llegada y lectura.
- La empleada de constitucional debe mantener al día el sistema Siglo XXI.

3. Cambio en el modo de notificar:

- No se aplica la conjugación entre los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por ser esta última ordinaria y aquella normativa de rango estatutario.
- La notificación expedita y eficaz de la que habla el Decreto 2591 se cumple con el envío del correo electrónico acompañado del comprobante de llegada. No se requiere esperar el término de dos días como si fuera notificación personal, ya que la que aplica en materia tutelar no es esta, sino la más expedita y eficaz, y lo es aquella.
- Esta explicación debe incorporarse en providencias y citatorios.

4. Impugnación y consulta:

- En asuntos constitucionales, cuando haya impugnación o consulta, informar que el juez es calificable.



5. Incidentes de desacato:

- Los requerimientos previos deberán explicarse que, si la orden tutelar se dirige a la entidad como tal, concierne al representante legal de la entidad, por eso se lo requiere para su cumplimiento, pero, como no se desconoce que existan funcionarios que desde sus órbitas competenciales les incumba cumplir la orden, también serán requeridos. En todo caso, el representante legal también será requerido por vía del artículo 27 del Decreto 2591, en el sentido de que deberá disponer que su inferior cumpla la orden, y si no lo hace, será sujeto de incidente si no asegura cumplimiento. Entonces, eso asegura que la vinculación del representante legal sea por doble vía

Administrativo y Organizacional:

1. Respuesta oportuna:

- Las respuestas a peticiones deben darse a la mayor brevedad, en todo caso, dentro del plazo legal.
- Todo correo debe enviarse con verificación de entrega y lectura.

2. Organización y cargas laborales:

- Cada empleado debería ocuparse exclusivamente de su área, sea la penal o constitucional, incluyendo habeas corpus.
- Sin embargo, el sistema de trabajo implementado por el anterior juez implica que el secretario asuma la proyección de incidentes de desacato, incluidos los requerimientos previos. Es entendible ello, porque, conforme al Decreto 333 de 2021, se asignó por reparto la mayoría de asuntos constitucionales a jueces municipales.
- En el plazo de un mes, según los resultados del plan de descongestión, se evaluará si el empleado del área penal seguirá atendiendo incidentes de desacato.

3. Micrositio y herramientas:

- Oficial mayor debe capacitar al secretario en el manejo del micrositio.
- El correo del juzgado debe gestionarse con organización: usar bandera roja para asuntos cumplidos, sin marcar para asuntos en trámite.

4. Horario laboral y control de funciones:



- Se reitera el cumplimiento estricto del horario.
- Se oficiará al juez anterior para que dé cuenta sobre cumplimiento de funciones y horarios por parte de judicantes.

| COMPROMISOS | | | |
|--------------------|-----------------------------------|------------------------|----------------------|
| N° | TEMA | RESPONSABLE | ENTREGA |
| 1. | Proyección de incidentes vencidos | Mario Lasso Escobar | 16 de julio de 2025 |
| 2. | Capacitación en micrositio | Tatiana Caicedo Rosero | 21 de julio de 2025 |
| 3. | Evaluación de carga laboral | Mario Gálvez Portilla | 07 de agosto de 2025 |

En Constancia firman,

MARIO GÁLVEZ PORTILLA – JUEZ

MARIO LASSO ESCOBAR – SECRETARIO

TATIANA CAICEDO ROSERO – OFICIAL MAYOR

Anexos: SI() NO (x)

Elaboró: MARIO GÁLVEZ PORTILLA

Revisó: MARIO GÁLVEZ PORTILLA

ACTA DE REUNIÓN NÚMERO 001– JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO

Fecha: 7 de julio de 2025

Lugar: Despacho del Juzgado Séptimo Penal Municipal

Participantes: Tatiana Caicedo Rosero-Oficial Mayor, Mario Lasso Escobar-Secretario y Mario Gálvez Portilla-Juez.

I. ASUNTOS DEL ÁREA PENAL

1. Poderes y comparecencia:

- Si con la solicitud de audiencia se anexa memorial de poder, debe hacerse análisis inicial sobre su validez en atención del artículo 74 y ss. del CGP y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Se debe advertir anticipadamente al juez sobre poderes que no cumplen requisitos normativos, para que revalide el punto. Revisar si en actas de audiencias anteriores ya se ha reconocido personería jurídica a partes o intervinientes e informar de ello al juez.

2. Audiencias y actas:

- Las actas deben elaborarse conforme al artículo 146.2 del CPP.
- Si una audiencia se instala y se suspende, debe tenerse lista el acta para la próxima sesión, la cual debe subirse en el grupo de WhatsApp del despacho, con constancia de que es audiencia reanudada.
- Marcar en la agenda del despacho que se trata de audiencia en modo “reanudación”.
- En asuntos penales, cuando haya apelación, informar que el juez es calificable.

3. Grupo de WhatsApp:

- Crear grupo exclusivo para asuntos penales, con el juez como coadministrador.
- Finalizada la audiencia, sacar a partes e intervinientes del grupo, así, el juez podrá dejar constancia de órdenes dadas en audiencia, para verificar a futuro su cumplimiento.

4. Libros y control:

- Dejar de utilizar el Excel para control de audiencias. Consolidar esa información en la sección de “observaciones” del libro radicador penal.
- Codificación visual: asuntos en trámite en blanco, en rojo los que salen.
- En nube, manejar una sola carpeta para asuntos penales, con NI y tipo de audiencia, organizados así: en amarillo los que están en trámite, en rojo los devueltos al centro de servicios, en azul los que están en apelación.
- Poner en nube, en cada carpeta penal, transliteración de audiencia que haga la plataforma Teams o la que corresponda. Ello como garantía de lo sucedido en la misma en caso de que se extravíen los registros de videográficos.

5. Citaciones y notificaciones:

- Todo correo debe enviarse con confirmación de entrega y lectura.
- Las citaciones deben tener comprobante electrónico de llegada al buzón de destino y lectura.
- En solicitudes incompletas, requerir a la parte convocante para que subsane, otorgándole plazo. Si no lo hace, devolver al Centro de Servicios Judiciales, dejando constancia de la orden verbal.
- En las citaciones se requerirá a partes e intervinientes para que alleguen anticipadamente memorial poder al grupo de WhatsApp creado para el traslado de medios cognoscitivos, salvo que manifiesten su intención de tratar ese aspecto directamente en audiencia.

6. Horarios y turnos:

- Según la cantidad de audiencias, no programar en las tardes del día de turno, salvo que la carga laboral sea ingente.

II. ASUNTOS DEL ÁREA CONSTITUCIONAL

1. Plan de descongestión:

- Los proyectos de tutela e incidentes de desacato deben entregarse a más tardar el día 8 dentro de los días 10 para emitir fallo, pues se están entregando a día 10.
- Con base en el informe de entrega de despacho elaborado por el Juez Nixon Darío Morales Villamarín el 30 de junio de 2025, se identificó que los incidentes de desacato asignados al secretario están formalmente abiertos, sin decisión y con plazo vencido, a saber:

Los radicados 2024-00229 (MARISOL BENAVIDES PORTILLA contra EMSSANAR EPS), 2025-00036 (NANCY ALEXANDRA HERRERA contra SANITAS EPS), 2024-00192 (VIKTORIA ALICIA RAMÍREZ MADROÑERO contra NUEVA EPS), 2024-00224 (LUZ STELLA BUITRAGO DE CHAMORRO contra NUEVA EPS), 2024-00226 (MILENA DEL CARMEN VALLEJOS BASTIDAS contra MALLAMAS EPS - OXÍGENOS DEL SUR), 2025-00068 (BEATRIZ ROSA ADELA RUALES DE ACOSTA contra NUEVA EPS), 2025-00046 (PEDRO PABLO ERAZO NARVÁEZ contra SANITAS EPS), 2025-00073 (CLARA ELISA ENRÍQUEZ ROSERO contra SANITAS EPS), 2011-00005 (ANA MARÍA GRANJA contra NUEVA EPS), 2024-00115 (JOHANA EXIMIC ROSALES GALÍNDEZ contra EMSSANAR EPS) y 2024-00166 (SEGUNDO AZAEL CERÓN GUERRERO contra MALLAMAS EPS).

- Así, para poner al día al Despacho, el secretario deberá proyectar la decisión en esos asuntos, que para todos ellos deberán entregarse al despacho del juez a plazo máximo el 16 de julio de 2025. En los proyectos, en lo que respecta a la sanidad del trámite, se indicará que conforme esta reunión se está adelantando este plan descongestivo dispuesto en razón del nuevo juez, lo que justifica que, conforme a la Sentencia C-367/14 del 11 de junio de 2014, se haya excedido el término estándar de 10 días para resolver incidentes.
- En el plan descongestivo, participará activamente el juez asumiendo directamente la proyección de algunos asuntos, en tanto lo permita la dinámica de las audiencias penales.

2. Manejo procesal:

- Todo correo de notificación debe tener comprobante de llegada y lectura.
- La empleada de constitucional debe mantener al día el sistema Siglo XXI.

3. Cambio en el modo de notificar:

- No se aplica la conjugación entre los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por ser esta última ordinaria y aquella normativa de rango estatutario.
- La notificación expedita y eficaz de la que hable el Decreto 2591 se cumple con el envío del correo electrónico acompañado del comprobante de llegada. No se requiere esperar el término de dos días como si fuera notificación personal, ya que la que aplica en materia tutelar no es esta, sino la más expedita y eficaz, y lo es aquella.
- Esta explicación debe incorporarse en providencias y citatorios.

4. Impugnación y consulta:

- En asuntos constitucionales, cuando haya impugnación o consulta, informar que el juez es calificable.

5. Incidentes de desacato:

- Los requerimientos previos deberán explicarse que, si la orden tutelar se dirige a la entidad como tal, concierne al representante legal de la entidad, por eso se lo requiere para su cumplimiento, pero, como no se desconoce que existan

funcionarios que desde sus órbitas competenciales les incumba cumplir la orden, también serán requeridos. En todo caso, el representante legal también será requerido por vía del artículo 27 del Decreto 2591, en el sentido de que deberá disponer que su inferior cumpla la orden, y si no lo hace, será sujeto de incidente si no asegura cumplimiento. Entonces, eso asegura que la vinculación del representante legal sea por doble vía.

III. TEMAS ADMINISTRATIVOS Y ORGANIZACIONALES

1. **Respuesta oportuna:**
 - Las respuestas a peticiones deben darse a la mayor brevedad, en todo caso, dentro del plazo legal.
 - Todo correo debe enviarse con verificación de entrega y lectura.
2. **Organización y cargas laborales:**
 - Cada empleado debería ocuparse exclusivamente de su área, sea la penal o constitucional, incluyendo habeas corpus.
 - Sin embargo, el sistema de trabajo implementado por el anterior juez implica que el secretario asuma la proyección de incidentes de desacato, incluidos los requerimientos previos. Es entendible ello, porque, conforme al Decreto 333 de 2021, se asignó por reparto la mayoría de asuntos constitucionales a jueces municipales.
 - En el plazo de un mes, según los resultados del plan de descongestión, se evaluará si el empleado del área penal seguirá atendiendo incidentes de desacato.
3. **Micrositio y herramientas:**
 - Oficial mayor debe capacitar al secretario en el manejo del micrositio.
 - El correo del juzgado debe gestionarse con organización: usar bandera roja para asuntos cumplidos, sin marcar para asuntos en trámite.
4. **Horario laboral y control de funciones:**
 - Se reitera el cumplimiento estricto del horario.
 - Se oficiará al juez anterior para que dé cuenta sobre cumplimiento de funciones y horarios por parte de judicantes.

Suscriben esta acta,

MARIO GÁLVEZ PORTILLA
JUEZ

MARIO LASSO ESCOBAR
SECRETARIO

TATIANA CAICEDO ROSERO
OFICIAL MAYOR



Re: ACTA DE REUNIÓN NÚMERO 001– JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO

Desde Tatiana Caicedo Rosero <tcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 08/07/2025 10:13

Para Mario Andres Galvez Portilla [REDACTED]; Mario Alejandro Lasso Escobar <mlassoe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. Conforme

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Mario Andres Galvez Portilla [REDACTED]

Enviado: Tuesday, July 8, 2025 9:18:36 AM

Para: Mario Alejandro Lasso Escobar <mlassoe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tatiana Caicedo Rosero <tcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACTA DE REUNIÓN NÚMERO 001– JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO

Mario Gálvez Portilla

Auxiliar Judicial I

Despacho 001

Sala de Decisión Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RE: ACTA DE REUNIÓN NÚMERO 001– JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO

Desde Mario Alejandro Lasso Escobar <mlassoe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 08/07/2025 9:44

Para [REDACTED]

Conforme

De: Mario Andres Galvez Portilla <[REDACTED]>

Enviado: martes, 8 de julio de 2025 9:18

Para: Mario Alejandro Lasso Escobar <mlassoe@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tatiana Caicedo Rosero <tcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACTA DE REUNIÓN NÚMERO 001– JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO

Mario Gálvez Portilla

Auxiliar Judicial I

Despacho 001

Sala de Decisión Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**ACTA DE POSESIÓN No. 029.**

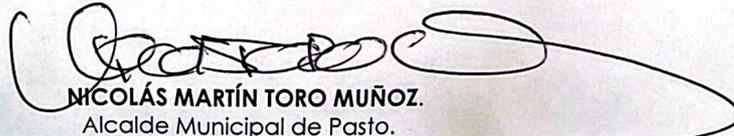
En San Juan de Pasto, al primer (01) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025), se presentó ante este Despacho, el Abogado **MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Consaca (Nariño), con el fin de tomar posesión como **JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO-NARIÑO, CON OCASIÓN DE LA RENUNCIA ACEPTADA AL TITULAR DEL CARGO**, en provisionalidad, a partir del 01 de julio de 2025, de conformidad al numeral **SEGUNDO.-** del Acta Acuerdos No. **040** del 25 de junio del 2025, emitida por la Sala Plena del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

Para el efecto, se tomó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado prometió desempeñar de manera fiel y eficiente con los deberes del cargo acorde con la Constitución y la Ley.

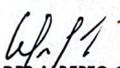
El posesionado presentó previamente fotocopia simple de los siguientes documentos:

- Cédula de Ciudadanía No 1.082.746.929 expedida en Consaca (Nariño).
- Actas Acuerdos No. 040 del 25 de junio del 2025, mediante la cual se efectúa la Designación del Abogado Mario Andrés Gálvez Portilla, como Juez Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pasto-Nariño.
- Oficio SG. 687 del 26 de junio del año en 2025, dirigido al Alcalde de Pasto comunicando el Acta de Acuerdos No. 040 del 25 de junio del año en curso, suscrito por la Dra. CLARA FRANCIS CÁRDENAS JIMÉNEZ, secretaria general del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.
- Bolefín de responsabilidad Fiscal. No. **1082746929250627181716.**
- Antecedentes Disciplinarios. No. **274713743.**
- Antecedentes Penales de Fecha. **27-06-2025.**
- Medidas Correctivas. No. **118812128.**

Para constancia se firma por los que en ella intervienen:


NICOLÁS MARTÍN TORO MUÑOZ.
Alcalde Municipal de Pasto.


MARIO ANDRÉS GALVEZ PORTILLA.
Posesionado.

Revisó: 
WILDER ALBERTO CALDERÓN MORILLO.
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica Despacho.

Elaboró: 
FRANCO JESÚS DÁVILA SALAZAR.
Secretario Ejecutivo Oficina Jurídica.

FDS.

NIT: 891280000-3
Carrera 28 # 16 -18. Parque Rumipamba
Teléfono: +57 (602) 7244326 Ext: 2501
Correo electrónico: contactenos@pasto.gov.co
- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento -

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

Sala de Decisión Penal

Asunto : Acción de Tutela de Primera Instancia
Auto admite tutela
Intervinientes : William Arturo Cabrera Enríquez vs
Juzgado Quinto Penal Municipal con
Funciones de Conocimiento de Pasto y
otros.
Radicación : Grupo 15 N° 2024-00104-00

San Juan de Pasto, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Vistos

El señor WILLIAM ARTURO CABRERA ENRÍQUEZ interpuso acción de tutela en contra del fallo tuitivo con radicado 2018-00043-01 proferido por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PASTO, que confirmó en segunda instancia el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO, pues estimó que esas decisiones de las cuales recién conoció ahora son afflictivas de la dignidad humana, debido proceso, principio de confianza legítima, propiedad privada y acceso a la administración de justicia.

Explicó que él no fue convocado a esa causa constitucional, teniendo interés en ella, por eso pretende que se anulen lo mismo que su trámite, para que sea convocado, ya que allí se habilitó el registro de un embargo sobre la vivienda identificada con matrícula inmobiliaria 240-12791, respecto del 50% de la propiedad en cabeza de la señora MERCEDES DEL ROSARIO DELGADO HIDALGO, siendo él titular del otro tanto, medida que fue decretada por el

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO al interior del proceso ejecutivo con partida 2018-00043-01, en el cual se desarrollará, el día 25 de abril de 2024 a las tres de la tarde, diligencia de remate de la parte embargada y que, cuando se realizó el avalúo del inmueble, fue que se enteró de todo lo narrado en antecedencia.

En razón del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario vincular en calidad de terceros con interés legítimo en las resultas de esta causa Constitucional a: (i) la señora MERCEDES DEL ROSARIO DELGADO HIDALGO, quien es la titular de un 50% del inmueble referido que es objeto del embargo en el proceso ejecutivo aludido; (ii) la señora FABIOLA EMÉRITA CERÓN MENESES, dado que es la demandante dentro del proceso ejecutivo en mención; (iii) a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, debido a que fue impugnante en el fallo de tutela mencionado; (iv) la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, puesto que actualmente adelanta un proceso coactivo por no pago de impuesto predial frente al mismo predio; y (v) al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, puesto que tramita la causa ejecutiva.

Comoquiera que el escrito cumple con las formalidades mínimas previstas en el artículo 14 del mismo Decreto, se respetan las reglas de reparto y esta Judicatura ostenta competencia, entonces, se dispondrá su admisión.

Se solicitó como medida provisional la suspensión y el aplazamiento de la mentada diligencia de remate hasta que se resuelva este mecanismo tutelar.

El artículo 7 del Decreto 2591 regula de la siguiente forma esa figura cautelar:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Según esa regulación, la medida cautelar consiste en la suspensión del acto concreto que afecte derechos fundamentales, a condición de que esto sea necesario y urgente para proteger el derecho, además de que, por ser una institución de carácter provisional, dicha suspensión sea factible de reversarse.

También existen medidas provisionales innominadas, así se desprende de la formulación legal de que el juez tutelar está habilitado para “*dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*”, las cuales también deben ser necesarias, urgentes y provisionales para proteger al derecho fundamental afectado.

Es importante precisar que la facultad del juez constitucional de dictar cualquier medida cautelar, presupone a las de carácter anticipativo, o sea, aquellas que se corresponden en todo o en parte con la pretensión, eso sí, siempre que sean necesarias, urgentes y provisionales en punto de su finalidad protectora de iusfundamentales, siendo de ese criterio la doctrina especializada al señalar que “*el juez puede ordenar medidas cautelares de todo orden, enderezadas a*

garantizar la protección preventiva del derecho, cuando fuere necesarias y urgentes.”¹

En este específico caso, hay necesidad y urgencia, además de que se trata de una medida reversible, dado que, mientras avanza el trámite de tutela se celebrará la diligencia de remate, de modo que, si en el decurso tutelar ocurre la asignación del bien, esto genera derechos en cabeza de terceros de buena fe, lo que consolidaría esa situación e impediría remediarla a través de un fallo de tutela -si a ello hubiera lugar-, así que, la medida cautelar es urgente y necesaria para proteger en el curso del trámite tuitivo a los derechos fundamentales que se alegan afectados, pues esperar a la definición de la causa constitucional, aunque se surta por un trámite expedito, llevaría, si acaso se coligiera que hay lugar al amparo, a que este no surta efectos pues, para entonces, las cosas no podría reversarse a un estado anterior por involucrarse derechos ajenos, además, la medida cautelar a decretar es reversible porque, si no hay lugar a la tutela constitucional, el Juzgado vinculado puede celebrar dicha sesión.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

Primero. Admitir la acción de tutela propuesta por el señor WILLIAM ARTURO CABRERA ENRIQUEZ en contra del fallo de tutela número 2018-00043-01 proferido por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PASTO y del fallo confirmatorio emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO.

Segundo. Vincular a las señoras MERCEDES DEL ROSARIO DELGADO HIDALGO y FABIOLA EMÉRITA CERÓN MENESES y a la OFICINA DE

¹ DERECHO PROCESAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA, Néstor Raúl Correa Henao, año 2009, página 172.

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO y JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO.

Tercero. Entérese a los mencionados de la forma más expedita; a las accionadas y vinculadas se les remitirá copia de la demanda y sus anexos, a efectos de que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, rindan informe pronunciándose frente a la solicitud de amparo y aporten las pruebas y documentos que sustenten sus descargos.

Cuarto. Adviértasele a la accionada y vinculada que deben presentar de manera oportuna el informe solicitado según lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, pues de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos consignados en la demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la misma normatividad.

Quinto. Decretar como pruebas:

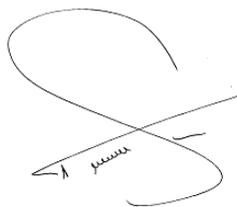
1. Declaración del accionante WILLIAM ARTURO CABRERA ENRIQUEZ, de manera que deberá hacer presencia a las once de la mañana del día miércoles 24 de abril de 2024 en este Despacho ubicado en la oficina 508 del quinto, Bloque A, del Palacio de Justicia de esta ciudad, en la dirección Calle 19#23-00. Si por su situación de salud expuesta en la demanda de tutela requiere de la asistencia de un tercero, podrá acompañarse de este.
2. Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO para que, en el plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, aporte certificado de libertad y tradición ACTUALIZADO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 240-12791.

Sexto. Decretar como medida cautelar la suspensión de la diligencia de remate del inmueble signado con matrícula inmobiliaria 240-12791, a celebrarse el 25 de este abril al interior del proceso ejecutivo con partida 2018-00043-01, hasta tanto que el Tribunal decida esta causa constitucional o la misma termine de forma anormal.

Séptimo. Tal como lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes de la presente acción tutelar.

Déjese por Secretaría las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line crossing it, and some smaller scribbles below.

Franco Solarte Portilla
Magistrado

Bogotá. D.C, julio de 2025

Aspirante

MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA
CÉDULA: ██████████
INSCRIPCIÓN ID: 0154954

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000002522

Asunto: respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de las facultades legales conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014 a través del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso. El concurso contempla, entre otras etapas, la Verificación de los Requisitos Mínimos y de las Condiciones de Participación, con fundamento en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE–¹, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del **Acuerdo No. 001 de 2025**, norma que regula el presente concurso de méritos, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podían presentar sus reclamaciones contra estos exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3: <https://sidca3.unilibre.edu.co>. Estas deben ser atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024 en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con

¹ En adelante OPECE

la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), por tanto, el plazo para presentar reclamaciones transcurrió entre el 03 y el 04 del mismo mes y año.

En tales circunstancias, revisada la aplicación SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“ARGUMENTACIÓN EN PDF”

“ARGUMENTACIÓN EN PDF”

Igualmente, el aspirante adjunta documento anexo, donde se indica que:

“(…) Tanto los documentos personales como los de formación quedaron correctamente cargados en el sistema, lo que demuestra mi conocimiento del procedimiento y manejo adecuado de la plataforma (…) Además, el propio sistema SIDCA3 reconoció fallas técnicas, como lo confirma el Boletín No. 5 del 24 de abril de 2025, mediante el cual se amplió el plazo de inscripciones (…) Esta situación fue judicialmente reconocida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, que en sentencia del 6 de junio de 2025 (expediente 17001-31-10- 006-2025-00196-00), tuteló el derecho al debido proceso de una aspirante afectada por errores del sistema (…) Tuve el cuidado de que cada certificación laboral estuviera acompañada del comprobante de recibido electrónico. (…) Nuevamente los aporé no como prueba nueva, sino como prueba de que efectivamente subí en su momento la documentación completa, pues para la época de inscripciones contaba con ellas, pero el sistema no reflejó correctamente esa carga. (…). Por todo lo anterior, solicito que se practique una verificación técnica del comportamiento de la plataforma SIDCA3 durante el periodo de inscripción. Además, pido que en la respuesta a esta reclamación se me informe cuántos aspirantes presentaron quejas o reclamaciones por fallas en el cargue documental en cualquiera de los tres campos habilitados. Si existe una cantidad significativa de reclamaciones, ello refuerza aún más la tesis de una falla sistémica que afectó el ejercicio efectivo de nuestros derechos en igualdad de condiciones. Incluso si subsistiera duda tecnológica, esta debe resolverse en favor del derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad, más aún cuando hay indicios concurrentes, graves, precisos y concordantes de que los documentos sí fueron cargados a tiempo. No estoy solicitando una reapertura del sistema ni controvirtiendo las reglas del concurso. Lo que solicito es el reconocimiento del cargue oportuno de los documentos, y en consecuencia, la revocatoria del resultado de inadmisión para que pueda continuar en el proceso.

O sea, la documentación que ahora aporto consistente en las certificaciones laborales y sus respectivos comprobantes de recibido electrónico son la misma documentación que cargué oportunamente. (...) Desde derechos fundamentales, es injusta esta situación. (...) Adicionalmente, formulo una segunda reclamación, referida a que se tenga como válida la certificación de experiencia como Defensor Público por encima de la de litigante privado, dado que esta última invalidó a aquella por aparente duplicidad. No obstante, la experiencia en defensoría pública refleja mayor intensidad, responsabilidad y complejidad, lo cual amerita su reconocimiento preferente.”

En virtud de lo anterior, y antes de dar respuesta de fondo a su reclamación, le recordamos que el Acuerdo antes citado es la norma reguladora del concurso, por lo cual obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4 de dicho acto administrativo:

Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo, en su artículo 16, señala que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, por lo que, cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual cada aspirante se inscribió es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, la cual, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso. Por tal motivo, este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo en el que cada aspirante se encuentre inscrito, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente al cuestionamiento interpuesto en su escrito de reclamación:

1. En cuanto a su petición, sea lo primero aclarar que, los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, podían realizar su proceso de cargue de documentos a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, es decir, contaban con aproximadamente 20 días hábiles, más los fines de semana y festivos dentro del periodo, para dar inicio a su registro, cargue e inscripción. No obstante, dentro del monitoreo realizado al comportamiento de los aspirantes se logró evidenciar que para el momento en que los dos últimos días previos al cierre, se habían realizado aproximadamente 39.593 nuevas registros pero no habían culminado su proceso de inscripción, generando con ello

una alta concurrencia de participantes, razón por la cual, en garantía de la participación de los aspirantes, se otorgaron dos días adicionales para culminar el proceso de cargue de documentos y pago de inscripción, lo que significa que el aspirante contó con el tiempo suficiente para lograr cumplir con los requisitos de la convocatoria y verificar el debido cargue de todos los documentos que pretendía hacer valer durante las etapas siguientes del Concurso de Méritos FGN 2024.

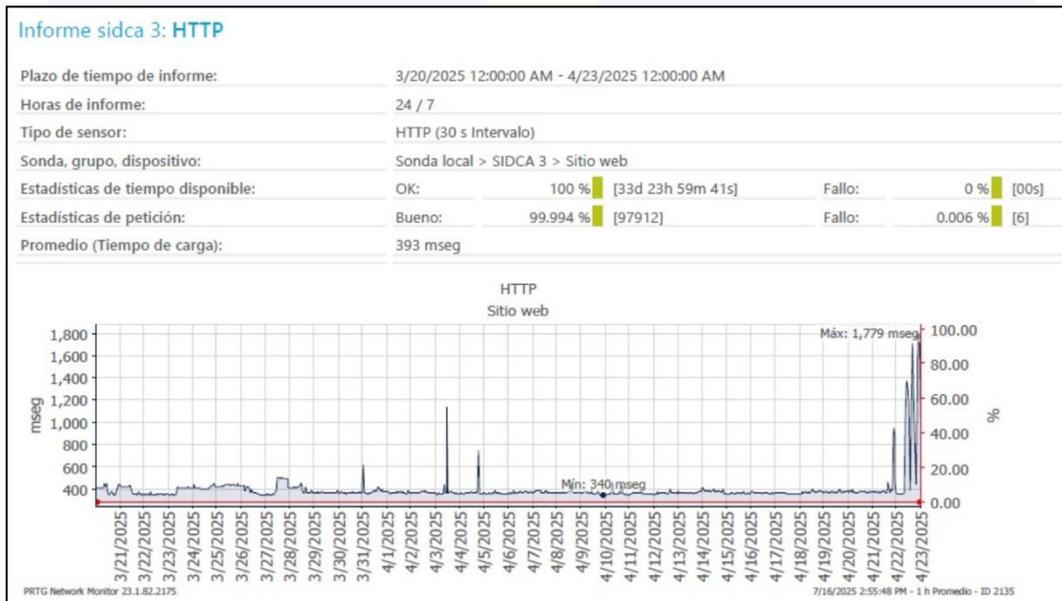
Ahora bien, es preciso indicar que la UT Convocatoria FGN 2024, como ejecutora del Concurso de Méritos FGN 2024, publicó la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos desde el 6 de marzo de 2025, para consulta y aplicación de los interesados al momento del registro e inscripción.

Posteriormente, dentro de la etapa de registro e inscripción se realizó el monitoreo constante de la aplicación con el propósito de garantizar su debido funcionamiento, lo cual evidencia un comportamiento lineal desde el inicio y hasta los días previos a la finalización de la etapa, no obstante se generó un incremento de actividad en la plataforma durante la recta final de la etapa, dada la cantidad de interesados que se encontraban dentro de la aplicación adelantando su proceso de registro, cargue de documentos, selección y pago del código de OPECE para la inscripción, sin que la congestión del sistema pueda catalogarse como una falla técnica, pues los reportes arrojan que la aplicación funcionó de manera continua sin interrupción alguna.

Adicionalmente y debido a la alta concurrencia de usuarios al momento de realizar registro de datos, cargue de documentos, lectura y descargue de guías para los aspirantes, consulta de oferta de vacantes, consulta de inscritos por OPECE, etc., durante los días 21 y 22 de abril de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 informó que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, había decidido adoptar, como medida excepcional, la ampliación del término de inscripción los **días 29 y 30 de abril** para quienes contarán con el debido registro en la aplicación SIDCA3, esto, en atención a los aspirantes que decidieron esperar hasta la finalización de la etapa para el correspondiente registro, sin lograr la culminación de la inscripción por la mencionada congestión presentada. Dicha decisión fue divulgada mediante publicación del día 24 de abril de 2025 en el periódico El Tiempo y en el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024, así como también fue publicado en la aplicación SIDCA3, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Universidad Libre. Es preciso indicar que, durante esta ampliación se habilitó **la funcionalidad de cargue documental**, preselección de empleo y pago de derechos de inscripción.

En ese orden de ideas, el aspirante contó con un tiempo adicional para validar el estado de su inscripción y culminar las actividades que requiriera para garantizar su participación efectiva en el Concurso de Méritos.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los Boletines Informativos N.º 01 del 6 de marzo de 2025 y N.º 05 del 24 de abril de 2025, mediante los cuales se precisaron los periodos habilitados para la etapa de inscripciones del Concurso de Méritos FGN 2024, esto es, del 21 de marzo al 22 de abril, y excepcionalmente, los días 29 y 30 de abril de 2025, se corrobora lo previamente indicado respecto al funcionamiento y la disponibilidad de la aplicación SIDCA3, pues el comportamiento en el intervalo de tiempo comprendido entre el 20 de marzo y el 23 de abril, fue el siguiente:



Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

El reporte de comportamiento de la aplicación permite evidenciar la funcionalidad constante de SIDCA3, reflejando una presencia baja de los aspirantes durante la mayoría del tiempo, circunstancia que facilitaba el cargue de documentos. Con base en lo anterior, el tiempo de carga promedio durante este periodo, fue de 394 milisegundos. Además, también refleja que durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), hubo picos que alcanzaron hasta 3 858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios, circunstancia que corrobora la concurrencia indicada.

Por otra parte, se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del **99.994%**. Esto, a su vez, se tradujo en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

29 de abril al 1 de mayo de 2025



Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

Ahora, con base en la imagen anterior, la cual representa la actividad registrada en el sitio web **sidca3.unilibre.edu.co** durante el periodo comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, se puede evidenciar que el monitoreo realizado mediante el sensor HTTP del sistema de supervisión PRTG reflejó una disponibilidad general estable y continua del sitio. Por lo mismo, no se registraron interrupciones significativas en su acceso durante el intervalo señalado, lo que permite concluir que la plataforma mantuvo un comportamiento óptimo en términos de accesibilidad y operación.

Además, el sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave:

- **Disponibilidad total registrada:** 100 %
- **Tiempo de inactividad:** 0 minutos.

- **Errores HTTP detectados:** ninguno.
- **Tiempo promedio de respuesta:** entre 0.3 y 0.6 segundos, dentro de parámetros normales.
- **Picos de latencia:** Algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.

Estos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024. Asimismo, la estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales, por ende, no es posible considerar que el inconveniente que aduce respecto del cargue de sus documentos sea atribuible a fallas en la aplicación.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que usted, para subir los documentos en debida forma, debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual se encuentra publicada desde el 6 de marzo de 2025 y que puede encontrar accediendo a SIDCA3 desde cualquier navegador y dando clic en la “Guía de Orientación al Aspirante”, como se muestra a continuación:



Imagen tomada desde la aplicación SIDCA3

El propósito de la de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, era garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la

aplicación. Además, cabe aclarar que el sistema contaba con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, de principio a fin, para que usted pudiera corroborar que el archivo adjunto correspondía a la evidencia que deseaba aportar al proceso. Para poder visualizar el documento una vez cargado, usted podía usar el botón de “acciones”.

Ahora bien, en relación con las situaciones reportadas durante el proceso de cargue de documentos en la aplicación **SIDCA3**, y conforme con la explicación previamente expuesta, es pertinente señalar que dicho aplicativo cuenta con puntos de control diseñados para garantizar y verificar el almacenamiento efectivo de los archivos allí cargados en debida forma. Uno de estos mecanismos corresponde al campo denominado “**verificado repositorio**”, el cual opera con dos valores: el valor “1” indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente en el sistema de información, mientras que el valor “0” refleja que los archivos no fueron almacenados de forma exitosa. Esta actividad es monitoreada por el equipo técnico dispuesto para el Concurso de Méritos.

Sobre el particular, resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.

En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizarlos y tenerlos en cuenta durante la etapa.

Algunos de los posibles errores técnicos que se salían del control de la aplicación fueron los siguientes:

- La existencia de archivos PDF generados desde compresores que renombraron cada archivo con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear por su riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que produjeran archivos defectuosos.

- La infraestructura tecnológica, con base en sus reglas y políticas de seguridad, tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.
- Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto depende de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se realicen estas acciones.
 - Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.
 - Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de tener virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.
 - Haber tenido una conexión a internet inestable durante el cargue de documentos pudo implicar que este proceso tomará demasiado tiempo, lo cual podría haber ocasionado que no hubiera respuesta por parte de la plataforma.

Por otra parte, se debe tener presente que, respecto a los deberes del aspirante, en el artículo 15 del Acuerdo No. 001 de 2025 se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

(...)

5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

En línea a lo anterior, se recuerda que, le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en la aplicación SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3.

Cabe mencionar que en el artículo 13 del acuerdo antes mencionado se señalan las condiciones de las inscripciones, como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (Subrayas fuera de texto)

(...)"

En este contexto, no resulta jurídicamente viable acoger la solicitud presentada, en tanto que el argumento de presuntas fallas técnicas en la plataforma SIDCA3 no encuentra sustento fáctico ni probatorio que permita atribuir al operador del concurso o a la infraestructura tecnológica del sistema la imposibilidad del aspirante de realizar oportunamente el cargue documental exigido.

El monitoreo técnico continuo practicado por la UT Convocatoria FGN 2024, tanto durante la etapa ordinaria (21 de marzo al 22 de abril) como en la extensión extraordinaria del plazo (29 y 30 de abril), evidenció **una disponibilidad total del sistema del 100 %, sin errores HTTP ni interrupciones**, con tiempos de respuesta dentro de los parámetros establecidos, lo cual fue informado públicamente en el Boletín N.º 5 del 24 de abril de 2025, y debidamente divulgado en todos los canales oficiales del proceso. Esta evidencia técnica respalda la conclusión de que la plataforma operó de forma estable, continua y segura, incluso en periodos de alta demanda.

Aunado a ello, la Guía de Orientación al Aspirante, documento oficial que hace parte integral de la convocatoria, instruyó de forma detallada el paso a paso del proceso de registro, cargue y validación de los documentos, incluidas funcionalidades como la previsualización de archivos y la expedición del certificado de cargue. Adicionalmente, el sistema contaba con mecanismos automáticos de control y confirmación, como el campo “verificado repositorio”, que permite constatar si un documento fue efectivamente almacenado en los servidores. Nada de lo anterior evidencia que existieran fallas sistémicas atribuibles al operador.

En este orden, cualquier dificultad técnica aislada derivada de factores externos al sistema —como archivos corruptos, formatos incompatibles, problemas locales del navegador, conexión inestable o configuraciones del equipo del usuario— no puede imputarse al proceso ni justificar la inobservancia de los deberes del aspirante, quien debía verificar cuidadosamente el éxito del cargue dentro del plazo dispuesto, como lo exige expresamente el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025, en concordancia con el principio de autorresponsabilidad en procesos de selección por méritos.

Más aún, el artículo 18 del mismo Acuerdo, en su párrafo final, dispone con absoluta claridad que, *“Con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”*

En ese orden, permitir una excepción basada en supuestas fallas no comprobadas contravendría los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica, afectando los derechos adquiridos de los demás participantes que sí cumplieron en forma y tiempo con los requerimientos técnicos y procedimentales del proceso.

Esta posición ha sido respaldada de manera uniforme por el **Consejo de Estado** que, en sentencia del **25 de julio de 2019**, radicado **11001-03-25-000-2014-00453-00**, señaló:

“el cumplimiento de los requisitos mínimos debe demostrarse dentro del término previsto en la convocatoria, ya que esta tiene fuerza vinculante tanto para la administración como para los aspirantes. En consecuencia, no es posible acreditar con posterioridad a dicha etapa los documentos exigidos, ni la administración tiene competencia para permitirlo, so pena de vulnerar los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica.”

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que el aspirante contaba con un tiempo extenso para realizar el cargue de documentos; además, durante la etapa de registro e inscripción, en especial, los días de mayor concurrencia se garantizó que la plataforma funcionara de manera ininterrumpida pese al tránsito de usuarios que interactuaron al mismo tiempo y finalmente, era deber del aspirante verificar el estado del cargue de sus documentos, razones suficientes para **no acceder** a lo pretendido en su solicitud.

2. Por otra parte, en cuanto a “(...) Tuve el cuidado de que cada certificación laboral estuviera acompañada del comprobante de recibido electrónico. (...)” se le informa que, una vez validada de manera detallada nuevamente la plataforma, fue posible corroborar que no se visualiza el documento objeto de reclamación. Para que quede constancia de esto, se adjunta la siguiente captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3:

| Experiencia | | | | | | | | | | |
|---------------------------|--|------------------------|--------------|-------------|------------------|-------------------|-------------------------|-----------------|-----------|-----|
| Número de Folio | Empresa | Cargo | Fecha Inicio | Fecha Final | Fecha Expedición | Experiencia Total | Tipo Experiencia | Folio Duplicado | Estado | Ver |
| 1 | DEFENSORÍA DEL PUEBLO | DEFENSOR PÚBLICO PENAL | 14/08/2021 | 31/03/2024 | | 31/18 | No aplica | No | No válido | 👁 |
| 2 | LITIGIO PARTICULAR | DEFENSOR PENAL PG 2 | 06/06/2021 | 31/03/2024 | | 33/26 | Experiencia Profesional | No | Válido | 👁 |
| 3 | JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TUMACO | OFICIAL MAYOR | 27/05/2020 | 30/06/2020 | | 01/04 | Experiencia Profesional | No | Válido | 👁 |
| Total Experiencia: | | | | | | 35/00 | | | | |

(Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3)

Sobre el particular, sumado a lo ya mencionado en los **párrafos 14 y 15 del numeral primero**, cabe recordar que el Concurso de Méritos FGN 2024 se rige por las siguientes reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, el cual, se reitera, es de obligatorio cumplimiento:

(Adicional a los artículos mencionados en el numeral primero (“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES” y “5. CARGUE DE DOCUMENTOS”))

“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. *Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:*

(...)

e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.

(...)

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos”.

Así las cosas, le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en dicha aplicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es jurídicamente procedente acceder a la pretensión del aspirante relativa a la validación de un documento que manifiesta haber cargado en la plataforma SIDCA3, pero que no se encuentra registrado en el sistema, ni en el repositorio de almacenamiento digital correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que, en garantía de la participación de los interesados en el Concurso se otorgaron dos días adicionales para culminar con el proceso de inscripción y validar por parte del aspirante que esta actividad se haya realizado en debida forma.

El cargue de documentos en la plataforma SIDCA3 constituye un deber exclusivo del aspirante, tal como lo establece el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone expresamente que es responsabilidad plena del participante cargar adecuadamente, y dentro del plazo fijado para la etapa de inscripciones, todos los documentos que desee hacer valer en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Esta obligación, además, es reiterada en la Guía de Orientación al Aspirante, instrumento oficial que forma parte integral del proceso y cuya consulta fue puesta a disposición de todos los interesados a través de la plataforma.

La propia aplicación SIDCA3 contempla mecanismos automáticos de confirmación del cargue exitoso —como el estado de verificación del repositorio— y funcionalidades de previsualización y descarga para validar, por parte del usuario, que cada archivo haya sido correctamente almacenado. En ese sentido, la ausencia del documento alegado no puede atribuirse al sistema o al operador técnico, sino que obedece, según el caso, a la omisión del aspirante en ejecutar correctamente el procedimiento, o a errores externos imputables a factores técnicos locales del equipo o la conexión utilizados para realizar el cargue.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos se realiza con base exclusiva en los documentos efectivamente cargados en el sistema hasta el cierre de inscripciones, sin posibilidad de validar soportes presentados extemporáneamente o alegados sin trazabilidad dentro de la plataforma.

A lo anterior se suma lo dispuesto de forma categórica en el parágrafo del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, el cual señala que, *“Con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”*

Este precepto, de carácter imperativo, excluye cualquier posibilidad de revisión o subsanación extemporánea, incluso en aquellos eventos en que el aspirante afirme haber realizado el cargue, si no existen evidencias técnicas que así lo respalden. La regla busca garantizar el respeto al principio de igualdad, la seguridad jurídica y la transparencia del proceso de selección por mérito.

Esta interpretación se encuentra respaldada en la jurisprudencia del **Consejo de Estado**, que ha sostenido de manera reiterada que:

“El cumplimiento de los requisitos mínimos debe demostrarse dentro del término previsto en la convocatoria, ya que esta tiene fuerza vinculante tanto para la administración como para los aspirantes. En consecuencia, no es posible acreditar con posterioridad a dicha etapa los documentos exigidos, ni la administración tiene competencia para permitirlo, so pena de vulnerar los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica.”
(Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 25 de julio de 2019, Rad. 11001-03-25-000-2014-00453-00).

En atención a lo anteriormente y conforme a su reclamación es posible concluir que el aspirante contó con las oportunidades necesarias durante la etapa de inscripción, para validar la información contenida en el aplicativo antes de la etapa de reclamaciones, esto es, en los días adicionales y a través del certificado de inscripción, motivo por el cual resulta jurídicamente improcedente acceder a su solicitud de admisión al concurso, en la medida en que en la aplicación no reposa la documentación mencionada en su reclamación.

Por lo tanto, y con base en el marco normativo y jurisprudencial vigente, así como en los reportes técnicos de funcionamiento del sistema, **se ratifica la decisión adoptada**, al no existir evidencia objetiva del cargue del documento alegado dentro del término previsto para tal fin.

3. Ahora bien, en relación con (...) *Nuevamente los aporfo no como prueba nueva, sino como prueba de que efectivamente subí en su momento la documentación completa, pues para la época de inscripciones contaba con ellas, pero el sistema no reflejó correctamente esa carga. (...)*, se le informa que estos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos debido a que son extemporáneos. Sobre el particular ha de decirse que el Acuerdo No. 001 de 2025, que reglamentó la convocatoria, estableció la oportunidad y procedimiento para el cargue de los documentos en la aplicación, como se muestra a continuación:

(Adicional a los artículos mencionados en el numeral primero (“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES” y “5. CARGUE DE DOCUMENTOS”))

y numeral segundo (“**ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN**” y “**ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS**”))

“**ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES.** De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, aquellos documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 30 de abril de 2025, no pueden ser tenidos en cuenta para la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) del empleo al cual aspiró.

4. En relación con su solicitud de “(...) pido que en la respuesta a esta reclamación se me informe cuántos aspirantes presentaron quejas o reclamaciones por fallas en el cargue documental en cualquiera de los tres campos habilitados (...)” se le informa al aspirante que en cuanto a suministrar información como resultados, documentos, comparaciones o para el caso en concreto información al respecto de las reclamaciones de otros aspirantes se le aclara que no es posible acceder de manera favorable a ella por las siguientes razones:

El artículo 15 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que “*todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar*”, derecho inalienable e imprescriptible.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, aplicable al presente Concurso de Méritos, contempla el principio de seguridad, en cuanto dispone que “La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas

y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”.

En el mismo sentido, el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 dispone respecto a las hojas de vida de las personas tienen el carácter de reservado, como se observa a continuación:

“Artículo 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS:

(...)

*3.-Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: // (...) Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, **incluidas en las hojas de vida, la historia laboral** y los expedientes pensionales **y demás registros** de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...) (Resaltado y subrayado por fuera de texto)”.*

Por su parte, el Decreto 1377 de 2013, “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012”, establece:

(...)

Datos sensibles: *Se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos*

(...)” (Subrayado fuera del texto)”.

Por las razones previamente esbozadas, se reitera, es improcedente acceder a su petición y suministrar la información solicitada.

5. Finalmente, frente a su apreciación sobre “(...) Si existe una cantidad significativa de reclamaciones, ello refuerza aún más la tesis de una falla sistémica que afectó el ejercicio efectivo de nuestros derechos en igualdad de condiciones (...) Desde derechos fundamentales, es injusta esta situación. (...), le informamos que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024, operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la

etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, la cual recae exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA3:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la inscripción al concurso generaba la posibilidad de participar en el Concurso de Méritos y su avance en el mismo depende del cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 y documentos afines, razón por la cual el hecho de que no haya sido admitido en esta etapa del proceso debido al incumplimiento de los requisitos estipulados, no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de alguno de sus derechos.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO identificado con el código OPECE I-103-M-01-(597) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA3 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Cordialmente,

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Tatiana Rojas

Revisó: Gina Paola Castillo García

Auditó: Sebastián Velásquez

Aprobó: Coordinación de Reclamaciones y Jurídica.

Aprobó: Coordinación de VRMCP.

En el plazo inicialmente señalado por la convocatoria, cargué en la plataforma SIDCA3 la documentación exigida en los tres campos habilitados: información personal, capacitación y experiencia. Tanto los documentos personales como los de formación quedaron correctamente cargados en el sistema, lo que demuestra mi conocimiento del procedimiento y manejo adecuado de la plataforma (indicio 1). En la segunda oportunidad dada para complementar la inscripción aporté otros documentos que logré obtener con posterioridad, como son la certificación de que curso una maestría en derecho penal y una mejor certificación de la defensoría pública. Pero, en general, en la primera oportunidad subí toda la documentación de experiencia, pues para entonces ya contaba con ella.

En cuanto a la experiencia laboral, la mayoría de las certificaciones me fueron remitidas por juzgados y entidades incluso antes del vencimiento del primer plazo, como consta en los correos electrónicos institucionales recibidos entre marzo y abril de 2025 (prueba 1). A continuación, se presenta el detalle cronológico de las fechas de recepción de las certificaciones laborales:

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – 27 de marzo de 2025

Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto – 28 de marzo de 2025

Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto – 3 de abril de 2025

Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto – 8 de abril de 2025

Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto – 8 de abril de 2025

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Penal – 21 de abril de 2025

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tumaco – 21 de abril de 2025

Defensoría del Pueblo (primer envío) – 22 de abril de 2025

Juzgado 701 de Descongestión Penal Especializado del Circuito de Tumaco – 22 de abril de 2025

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tumaco – 22 de abril de 2025

Defensoría del Pueblo (segundo envío, incluye contrato CD-DP-1324-2023) – 28 de abril de 2025

Como puede verse, todas estas certificaciones fueron obtenidas de manera oportuna y estaban listas para ser cargadas dentro del plazo inicial de inscripción (indicio 2). Y otras ya estaban listas para aportarse en el segundo plazo dado (la última certificación de la defensoría del pueblo, pues en la primera certificación omitieron el último contrato en el que fungí como defensor público).

Además, el propio sistema SIDCA3 reconoció fallas técnicas, como lo confirma el Boletín No. 5 del 24 de abril de 2025, mediante el cual se amplió el plazo de inscripciones (indicio 3). Esta situación fue judicialmente reconocida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, que en sentencia del 6 de junio de 2025 (expediente 17001-31-10-006-2025-00196-00), tuteló el derecho al debido proceso de una aspirante afectada por errores del sistema (prueba 2, indicio 4). Esta providencia fue conocida por varios concursantes, ya que la misma plataforma SIDCA3 informó sobre la existencia de esa tutela.

Estos hechos descartan que la falla haya sido por desconocimiento del procedimiento o por problemas de conexión a internet. El correcto cargue de documentos en los otros dos campos demuestra que el suscrito tiene dominio del sistema y adecuada conexión a internet. Adicionalmente, el propio sistema SIDCA3 en su módulo de experiencia laboral registra la totalidad de los cargos que desempeñé, lo que indica que diligencié completamente ese campo, aunque el sistema no haya reflejado el cargue de algunos archivos (prueba 3, está en el sistema, por eso no la apporto).

De hecho, hay tres registros de experiencia que sí aparecen con su respectivo documento cargado, lo que reafirma que sabía cómo subir los archivos. Es ilógico suponer que, sabiendo cómo hacerlo y contando con las certificaciones, solo hubiera cargado tres y omitido el resto. No existe una explicación razonable que respalde esa omisión si no se tratara de una falla técnica (indicio 5).

Tuve el cuidado de que cada certificación laboral estuviera acompañada del comprobante de recibido electrónico. Por ejemplo, la certificación del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tumaco aparece como cargada en el sistema y fue recibida electrónicamente el 21 de abril de 2025, o sea, el pdf que cargué al sistema tiene la certificación y constancia de recibido electrónico (prueba 4, está en el sistema, por eso no la apporto). Esa misma

precaución apliqué con todas las certificaciones: cada archivo que subí incluía el comprobante de recepción, y todos fueron obtenidos antes del cierre de inscripciones.

Nuevamente los aporto no como prueba nueva, sino como prueba de que efectivamente subí en su momento la documentación completa, pues para la época de inscripciones contaba con ellas, pero el sistema no reflejó correctamente esa carga. Mi reclamación, por tanto, no es una conjetura, sino que se basa en elementos objetivos, verificables y concurrentes: dominio de la plataforma (indicio 1), obtención oportuna de las certificaciones (indicio 2) y trazabilidad de los correos electrónicos con las certificaciones adjuntas (indicio 5), más el reconocimiento institucional y judicial de fallas en la plataforma (indicios 3 y 4), todo lo cual sumado apunta indefectiblemente, desde lo indiciario, a que la falla es del sistema, no mía.

Por todo lo anterior, solicito que se practique una verificación técnica del comportamiento de la plataforma SIDCA3 durante el periodo de inscripción. Además, pido que en la respuesta a esta reclamación se me informe cuántos aspirantes presentaron quejas o reclamaciones por fallas en el cargue documental en cualquiera de los tres campos habilitados. Si existe una cantidad significativa de reclamaciones, ello refuerza aún más la tesis de una falla sistémica que afectó el ejercicio efectivo de nuestros derechos en igualdad de condiciones.

Incluso si subsistiera duda tecnológica, esta debe resolverse en favor del derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad, más aún cuando hay indicios concurrentes, graves, precisos y concordantes de que los documentos sí fueron cargados a tiempo.

No estoy solicitando una reapertura del sistema ni controvirtiendo las reglas del concurso. Lo que solicito es el reconocimiento del cargue oportuno de los documentos, y en consecuencia, la revocatoria del resultado de inadmisión para que pueda continuar en el proceso.

O sea, la documentación que ahora aporto consistente en las certificaciones laborales y sus respectivos comprobantes de recibido electrónico son la misma documentación que cargué oportunamente. No estoy ahora aportando lo que en su momento no aporté, sino que pido que se reconozca que por fallas en el sistema ese cargue no aparece reflejado. Esta documentación es la misma que subí en su momento. En especial son los recibidos electrónicos los que me sirven de prueba que ya contaba con las certificaciones laborales, que sabía cómo subirlas al sistema, que sí las subí, pero por error del sistema no aparecen reflejadas. No quiero que se confunda que pretendo aportar en el marco de la reclamación la prueba sobre experiencia.

Y reitero otra vez que lo indiciario soporta mi reclamación que aquí hubo un error del sistema. Incluso, si ustedes mismos no tuvieran modo de comprobar esa falla del sistema, tal duda debe resolverse en favor del participante, no del frío sistema.

Desde derechos fundamentales, es injusta esta situación. He obrado con diligencia, previsión y seriedad, y sin embargo enfrento las consecuencias de una falla que no dependió de mí, en un proceso de tanta importancia para mi carrera abogadil.

Adicionalmente, formulo una segunda reclamación, referida a que se tenga como válida la certificación de experiencia como Defensor Público por encima de la de litigante privado, dado que esta última invalidó a aquella por aparente duplicidad. No obstante, la experiencia en defensoría pública refleja mayor intensidad, responsabilidad y complejidad, lo cual amerita su reconocimiento preferente.

**EL SISTEMA ARROJA QUE REGISTRÉ 17
EXPERIENCIAS LABORALES, AUNQUE NO EN
TODAS APARECE EL PDF.**

**ESAS EXPERIENCIAS COINCIDEN CON LAS
CERTIFICACIONES CON LAS QUE YA CONTABA
PARA MOMENTOS DE INSCRIPCIÓN**

sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#aspiranteMenu/documentos

Nombre de usuario: MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA

Documentos:

| Empresa | Cargo | Fecha inicio | Fecha Final | Fecha Expedición | Acciones |
|---|---|--------------|-------------|------------------|-------------------|
| JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO | OFICIAL MAYOR | 2025-02-07 | 2025-05-26 | | 📄 |
| JUZGADO 701 DE RECONVENCIÓN PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO TUMACO | SECRETARIO | 2025-07-01 | 2025-11-24 | | 📄 |
| JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO | OFICIAL MAYOR | 2018-11-09 | 2019-07-17 | | 📄 |
| JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO | SECRETARIO | 2018-11-07 | 2018-11-08 | | 📄 |
| DEFENSIÓN DEL PUEBLO | DEFENSOR PÚBLICO PENAL | 2021-08-14 | 2024-09-31 | | 📄 |
| JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TUMACO | OFICIAL MAYOR | 2025-09-27 | 2025-09-30 | | 📄 |
| LITIGIO PARTICULAR | DEFENSOR PENAL Y REPRESENTANTE JUDICIAL DE VÍCTIMAS | 2021-06-05 | 2021-08-13 | | 📄 |

Registros por página: 10 11 - 17 of 17

sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#aspiranteMenu/documentos

Nombre de usuario: MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA

| Empresa | Cargo | Fecha inicio | Fecha Final | Fecha Expedición | Acciones |
|--|---------------------------|--------------|-------------|------------------|-------------------|
| JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO | SECRETARIO | 2020-11-23 | 2021-01-24 | | 📄 |
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-SALA PENAL | AUXILIAR JUDICIAL GRADO 1 | 2024-04-03 | | 2025-04-21 | 📄 |
| JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO | JUEZ | 2021-01-23 | 2021-02-15 | | 📄 |
| JUZGADO ONCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO | SECRETARIO | 2021-02-16 | 2021-04-04 | | 📄 |
| JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PIALES | JUEZ | 2021-04-05 | 2021-04-26 | | 📄 |
| JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MITIGAS DE SERVIDAD DE TUMACO | JUEZ | 2024-05-01 | 2024-06-30 | | 📄 |
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-SALA PENAL | AUXILIAR JUDICIAL | 2010-01-11 | 2010-04-28 | | 📄 |
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-SALA PENAL | AUXILIAR JUDICIAL | 2012-06-27 | 2012-12-01 | | 📄 |
| JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO | OFICIAL MAYOR | 2017-07-10 | 2018-11-06 | | 📄 |
| JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO | OFICIAL MAYOR | 2016-07-18 | 2020-03-04 | | 📄 |

Registros por página: 10 1 - 10 of 17

Resultados

| | | | | | | | | |
|----|--------------------|-----------|---------------------------------|--|------------|------------|-----------|--|
| 12 | Educación informal | Diplomado | SODIOJURÍDICOS LATINOAMERICANOS | TEORIA DEL DELITO Y SISTEMAS ACUSATORIOS | 14/02/2020 | 31/05/2020 | No válido | |
|----|--------------------|-----------|---------------------------------|--|------------|------------|-----------|--|

Experiencia

| Número de Folio | Empresa | Cargo | Fecha Inicio | Fecha Final | Fecha Expedición | Experiencia Total | Tipo Experiencia | Estado | Ver |
|---------------------------|--|------------------------|--------------|-------------|------------------|-------------------|-------------------------|-----------|-----|
| 1 | JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TUMACO | OFICIAL MAYOR | 27/05/2020 | 30/06/2020 | | | Experiencia Profesional | Válido | |
| 2 | DEFENSORÍA DEL PUEBLO | DEFENSOR PÚBLICO PENAL | 14/08/2021 | 31/03/2024 | | | No aplica | No válido | |
| 3 | LITIGIO PARTICULAR | DEFENSOR PENAL PG 2 | 06/06/2021 | 31/03/2024 | | | Experiencia Profesional | Válido | |
| Total Experiencia: | | | | | | 35/00 | | | |

Otros soportes



Abril 24 de 2025

Boletín informativo No. 5
concurso
de Méritos FGN 2024 

La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024

Informan:

Se amplía el periodo para complementar la inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, a partir del martes 29 y hasta el miércoles 30 de abril de 2025, con el fin de que las personas que se encontraban previamente registradas finalicen su proceso de inscripción, en atención a la concurrencia masiva que se presentó en el aplicativo SIDCA3 el último día de inscripciones inicialmente previsto.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



**CERTIFICADOS LABORALES CON SU RESPECTIVO
COMPROBANTE DE RECIBIDO ELECTRÓNICO**



RV: Respuesta a solicitud de certificación contractual.

Desde Elva Mercedes Uparela Ayala <euparela@defensoria.gov.co>

Fecha Mié 30/04/2025 14:32

Para Maria Elizabeth Londono Burbano <Mlondono@defensoria.gov.co>

CC Victoria De Jesus Maduro Goenaga <vmaduro@defensoria.gov.co>; Mario Galvez Portilla
[REDACTED]

 1 archivo adjunto (126 KB)

MARIO ANDRES GALVEZ PORTILLA.pdf;

Respetada doctora:

De acuerdo con solicitud del asunto, por instrucciones de la Coordinadora del Grupo de Registro y Selección de Operadores, me permito trasladar la presente comunicación para su gestión, como quiera que corresponde a un asunto de competencia de la supervisión contractual.

En línea con lo expuesto, resulta pertinente manifestar que el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el **cumplimiento** del objeto del contrato, es una función propia de quien ejerza la supervisión contractual, lo anterior, en el marco de lo descrito en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, el cual, establece que:

“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual (...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. (...)”. Así las cosas, se procede a dar traslado para que, en virtud de competencia, se le brinde el trámite correspondiente.

A la presente comunicación se expide certificación de competencia del Grupo de Registro y Selección de Operadores, que da constancia de los bilaterales suscritos por el peticionario y esta entidad.

Reiteramos nuestro compromiso institucional en la atención de las solicitudes allegadas.

Cordialmente,

Elva Uparela Ayala.

De: Mario Galvez Portilla <mariogalvezabogado@outlook.com>

Enviado: miércoles, 30 de abril de 2025 11:29

Para: Elva Mercedes Uparela Ayala <euparela@defensoria.gov.co>

Asunto: RE: Respuesta a solicitud de certificación contractual.

Doctora Elva Uparela Ayala.

Agradezco su colaboración en cuanto a las certificaciones pedidas. Es Usted muy amable. Con gran acongojo le solicito amablemente que a la última certificación enviada le agregue que cumplí fielmente con los contratos.

Le agradezco muchísimo, otra vez, su buena disposición.

Se suscribe,

Mario Gálvez Portilla

De: Elva Mercedes Uparela Ayala <euparela@defensoria.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de abril de 2025 11:54

Para: Mario Galvez Portilla <[REDACTED]>

Cc: Asuntos Oficina Juridica - No judicial <asuntosjuridica@defensoria.gov.co>; Miguel Andres Olmos Muskus <miolmos@defensoria.gov.co>; Victoria De Jesus Maduro Goenaga <vmaduro@defensoria.gov.co>

Asunto: Respuesta a solicitud de certificación contractual.

Respetado doctor:

Atendiendo la petición del asunto, mediante la cual solicita certificación contractual, por instrucciones de la Coordinadora del Grupo de Registro y Selección de Operadores, me permito adjuntar la certificación contractual, en cuyo contenido se evidencian, entre otros aspectos, los contratos celebrados entre usted y esta entidad en calidad de Defensor Público. Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Importante manifestare que, a la presente certificación se incluye contrato CD-DP-1324-2023.

Mediante la presente respuesta se entiende cumplido el objetivo constitucional de brindar respuesta a su solicitud.

Reiteramos nuestro compromiso institucional en la atención a sus solicitudes.

Cordialmente,

Elva Uparela Ayala.

LA RESPONSABLE DEL GRUPO DE REGISTRO Y SELECCIÓN DE OPERADORES

CERTIFICA

Que el doctor **MARIO ANDRES GALVEZ PORTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] suscribió con la Defensoría del Pueblo, los siguientes contratos de prestación de servicios de representación judicial de Defensoría Pública, como Defensor Público, en el PROGRAMA PENAL GENERAL en la Defensoría Regional NARIÑO.

| Número De Contrato | Fecha Inicial | Fecha Final | Servicio Profesional Prestado | Honorarios Mensuales |
|--------------------|---------------|-------------|-------------------------------|----------------------|
| 2023-1324 | 2023-06-01 | 2024-03-31 | DEFENSOR PUBLICO | 5,473,000 |
| 2022-165 | 2022-01-19 | 2023-05-31 | DEFENSOR PUBLICO | 5,193,000 |
| 2021-615 | 2021-08-14 | 2021-12-31 | DEFENSOR PUBLICO | 4,635,000 |

OBJETO: Prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública; y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

OBLIGACIONES GENERALES:

Suscribir la minuta del contrato para su perfeccionamiento y el acta de inicio dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la que la DEFENSORÍA haga entrega o remita la misma al CONTRATISTA. 6.1.2) Constituir y publicar en la plataforma del SECOP II la garantía única exigida en el contrato. 6.1.3) Cumplir a cabalidad el objeto del contrato, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas 6.1.4) Enviar y publicar en la plataforma del SECOP II el formulario de Informe de Contratistas (Descargable del Mapa de Procesos de la Entidad) y los documentos requeridos. 6.1.5) Enviar mensualmente a través de la plataforma del SECOP II, copia de los comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, que serán verificados por el Supervisor del contrato, los cuales deberán liquidarse con base en los honorarios mensuales pactados. 6.1.6.) Publicar en la plataforma del SECOP II el informe final de las actividades ejecutadas. 6.1.7.) Conservar y usar adecuadamente toda la documentación que le sea suministrada para la ejecución del contrato y responder por su deterioro o pérdida que le sean imputables. 6.1.8) Cumplir con las directrices establecidas por la DEFENSORÍA para el manejo integral de la información, lo cual implica atender oportunamente y de manera completa los asuntos que le sean asignados en el marco del

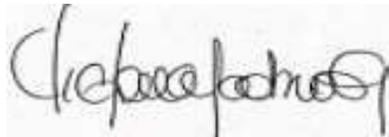
objeto pactado. 6.1.9) Portar en lugar visible, el carné que le haya sido suministrado y que lo acredite como Defensor Público, única y exclusivamente para diligencias que tengan relación directa con la ejecución del presente contrato. 6.1.10) Rendir los informes requeridos por el Supervisor, Defensor del Pueblo Regional o Dirección Nacional de Defensoría Pública, de manera oportuna, con información veraz y completa. 6.1.11.) Atender oportunamente, los requerimientos, instrucciones y recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparta la DEFENSORÍA, a través del supervisor del contrato, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones. 6.1.12) Mantener actualizados los sistemas de información, aplicativos, softwares u otros similares de la DEFENSORÍA a los cuales tenga acceso en virtud del presente contrato con información fidedigna y veraz para las comunicaciones a que haya lugar institucionalmente 6.1.13) Cumplir con los instructivos, lineamientos, manuales y procedimientos establecidos por la DEFENSORÍA, siempre y cuando tenga relación con el objeto, obligaciones y naturaleza del contrato. 6.1.14). Informar al supervisor las novedades que se presenten y que puedan afectar tanto la ejecución del contrato como la prestación del servicio de defensoría pública. 6.1.15) Realizar los aportes al sistema de seguridad social y/o autorizar a la Defensoría para que se realicen las respectivas retenciones y pagos en los términos establecidos en las normas vigentes. 6.1.16) Ejecutar las demás actividades que sean necesarias para lograr un total y fiel cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales, siempre y cuando las mismas correspondan a la naturaleza del primero PARÁGRAFO: Para garantizar la adecuada prestación del servicio, el contratista ejercerá los derechos, cumplirá con los deberes y respetará las prohibiciones consagrados en la constitución y la ley.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Además, de las obligaciones generales le corresponde al CONTRATISTA el cumplimiento de las siguientes obligaciones específicas: 6.2.1. Prestar de manera personal, autónoma e ininterrumpida el Servicio de Defensoría Pública. 6.2.2. Representar Judicial o extrajudicialmente, según sea el caso, a los usuarios del servicio de defensoría, que reciba en turnos de prestación del servicio o por asignación, reasignación, disposición del Defensor del Pueblo, Director Nacional de Defensoría Pública, Defensor Regional o supervisor, ante los despachos judiciales o autoridades administrativas, de conformidad con la normatividad vigente aplicable a cada caso en particular y de acuerdo con el programa para el cual se encuentra vinculado como defensor público. Así mismo participar y hacer pública la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos. 6.2.3. Asistir oportunamente a las audiencias y diligencias a las cuales sea citado en calidad de defensor público teniendo estas, prelación sobre las demás que tenga como profesional independiente. 6.2.4. Estudiar, diseñar y realizar la estrategia jurídica en cada uno de los procesos o casos asignados, con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia y la calidad en la representación judicial y optimizar la prestación del Servicio Nacional de Defensoría Pública. 6.2.5. Mantener comunicación permanente y directa con los usuarios del Servicio De Defensoría Pública. En los casos en los que el usuario del servicio de defensoría pública se encuentre privado de la libertad, el

CONTRATISTA deberá realizar las correspondientes visitas una (1) vez al mes. 6.2.6. Asistir a las barras de defensores públicos y presentar al final de ellas las evaluaciones que establezca el coordinador académico, participar de los programas de capacitación, campañas, brigadas y demás actividades programadas por la DEFENSORÍA. 6.2.7. Actualizar sus conocimientos en el área del derecho afín al programa para el cual fue contratado. 6.2.8. Dar cumplimiento a los lineamientos impartidos por la DEFENSORÍA en la ejecución de las obligaciones a su cargo. 6.2.9. Suministrar a los usuarios del Servicio de Defensoría Pública, la asesoría jurídica especializada dejando constancia de ello. 6.2.10. Interponer en debida forma los recursos o medios de impugnación previstos en las leyes procesales, que de acuerdo a su experiencia y conocimiento considere conducentes, eficaces y pertinentes. 6.2.11. Cumplir con los turnos establecidos para la prestación del servicio, como mínimo tres (3) días a la semana. 6.2.12. El CONTRATISTA deberá, a la terminación del contrato, por cualquier causa, informar al despacho judicial y al usuario sobre esta situación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. 6.2.13. Guardar reserva en los casos de ley. 6.2.14. Informar de manera inmediata sobre el acaecimiento o imposición de sanciones por las autoridades competentes que impidan la ejecución del objeto y obligaciones pactadas en el presente contrato, so pena de que la DEFENSORÍA adelante las acciones legales a que haya lugar. 6.2.15. Todas aquellas que se derivan de los imperativos legales, particularmente del estatuto disciplinario de la abogacía. PARÁGRAFO: En atención a la naturaleza del Servicio Nacional de Defensoría Pública, el CONTRATISTA deberá dar prelación a las obligaciones contractuales sobre otras actividades de carácter personal, particular y profesional.

Se expide por solicitud del interesado en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes abril de dos mil veinticinco (2025).



VICTORIA DE JESUS MADURO GOENAGA
Responsable Grupo de Registro y Selección de Operadores

Tramitado y proyectado por: SIVERS TORRES PEÑA - Fecha 28/04/2025
Correo sitorres@defensoria.gov.co
Revisado para firma por: VICTORIA DE JESUS MADURO GOENAGA - Fecha 28/04/2025
Correo vmaduro@defensoria.gov.co



#BuenFuturoHoy

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.





Outlook

certificación contractual

Desde Maria Elizabeth Londono Burbano <Mlondono@defensoria.gov.co>

Fecha Mié 30/04/2025 16:05

Para Mario Galvez <[REDACTED]>

 1 archivo adjunto (121 KB)

Plantilla-Memorando.pdf;

Buena tarde

Remite la solicitud

De usted,
María Londoño
PAG Regional Nariño



#BuenFuturoHoy

LA SUSCRITA PROFESIONAL ADMINISTRATIVA Y DE GESTIÓN-G19 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL NARIÑO

A PETICION DEL INTERESADO Y EN CUMPLIMIENTO INSTRUCCIONES DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE SELECCION Y REGISTRO DE OPERADORES Y COMO SUPERVISORA CONTRACTUAL

INFORMO

El señor Abogado Doctor MARIO ANDRES GALVEZ PORTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No [REDACTED] del C.S de la J suscribió con la Defensoría del Pueblo los siguientes contratos:

CD-DP-1324-2023 desde eL 01-06-2023 hasta el 31-03-24

CD-DP-165-2022 desde eL 19-01-2022 hasta el 31-05-23

CD-DP-615-2021 desde eL 14-08-21 hasta el 31-12-21

Durante la ejecución contractual cumplió con el objeto y obligaciones contractuales

Para constancia se firma en la ciudad de San Juan de Pasto, a petición del interesado y a las instrucciones dadas por la señora Coordinadora del Grupo de Selección de Operadores y Registro y como supervisara contractual de los contratos en mención, a los treinta (30) días del mes de abril de año veinticinco (2025).

MARIA ELIZABETH LONDOÑO BURBANO
Profesional Administrativa y de Gestión G-19
Defensoría del Pueblo Regional Nariño

Proyectado por: María Elizabeth Londoño Burbano

Revisado para firma por: María Elizabeth Londoño Burbano

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.



#BuenFuturoHoy



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

Sala de Decisión Penal

El suscrito Magistrado de la Sala Penal del H. Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Pasto,

CERTIFICA:

Que el abogado MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en Consacá (N), se desempeñó en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL GRADO I en este Despacho de lunes a viernes, en diferentes periodos de tiempo que se especifican abajo.

Las funciones específicas que desarrolló en ejercicio del cargo, de conformidad con artículo 6° del Acuerdo N° 001 de octubre 21 de 1997, a través del cual se adoptó el Reglamento Interno de la Sala Penal, además de las asignadas por la Ley, son las siguientes:

1. Proyectar providencias de los procesos en el área penal en procesos de Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004 (sentencias de primera y segunda instancia, autos de primera y segunda instancia, acciones de revisión, definición de competencia, impedimentos y recusaciones, cambios de radicación, peticiones de libertad, etc.) y acciones constitucionales de conocimiento del Despacho (acciones de tutela y *habeas corpus* en primera y segunda instancia, consultas de desacato, desacatos, etc.), previa instrucción del Magistrado.
2. Elaborar las actas de registro de proyectos de las providencias y de su aprobación y las citaciones para las respectivas sesiones de las Salas de Decisión;
3. Custodiar, organizar y mantener los expedientes que reposan en el Despacho.
4. Radicar, controlar de forma sistematizada y manual las acciones constitucionales y procesos penales en los libros radicadores y programa Siglo XXI.
5. Registrar en un libro adecuado para tal efecto, el trámite interno de los procesos repartidos a los Magistrados y de aquellos que reciba como integrante de la Sala de Decisión, con indicación de los datos esenciales;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala de Decisión Penal

6. Llevar las estadísticas de los asuntos a cargo del Magistrado.
7. Organizar el archivo del Despacho y el inventario de los muebles, enseres, libros y elementos de consumo;
8. Participar en los cursos de capacitación y actualizar sus conocimientos por su propia iniciativa.
9. Manejar la correspondencia del Despacho.
10. Dejar constancias de las diligencias procesales practicadas en el Despacho.
11. Sustanciación de todas las peticiones que ingresan al Despacho.
12. Brindar orientación y atención a funcionarios, empleados, abogados, público y usuarios en general.
13. Sustanciar todas las peticiones que ingresan al Despacho.
14. Dejar constancias de las diligencias procesales practicadas en el Despacho.
15. Actividades propias de la secretaria como organización del Despacho

La empleada judicial laboró de manera específica durante los siguientes periodos:

| CARGO | FECHA INICIO | FECHA FIN | HORARIO |
|------------------------------|---------------------|------------------|---|
| Auxiliar Judicial Grado I | 02/12/2012 | 02/12/2012 | 8:00 a.m. a 12:00 p. m. - 2:00 p.m. a 6:00 p. m. |
| | 03/12/2012 | 31/12/2012 | 8:00 a.m. a 12:00 p. m. - 2:00 p.m. a 6:00 p. m. |
| | 03/04/2024 | 22/04/2024 | 8:00 a.m. a 12:00 p. m. - 1:00 p.m. a 5:00 p. m. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

Sala de Decisión Penal

| | | | |
|--|------------|------------|---|
| | 24/04/2024 | 30/04/2024 | 8:00 a.m. a 12:00 p. m. - 1:00 p.m. a 5:00 p. m. |
| | 02/07/2024 | A la fecha | 8:00 a.m. a 12:00 p. m. - 1:00 p.m. a 5:00 p. m. |

Para constancia, se firma en San Juan de Pasto a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).

FRANCO SOLARTE PORTILLA
Magistrado Sala Penal



CERTIFICACIONES DE JUDICATURA Y LABORAL MARIO GÁLVEZ PORTILLA

Desde Despacho 01 Sala Penal Tribunal Superior - Nariño - Pasto <des01sptsnarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 21/04/2025 18:57

Para [REDACTED]

 2 archivos adjuntos (240 KB)

CERTIFICACIÓN LABORAL MARIO GÁLVEZ.pdf; CERTIFICACIÓN JUDICATURA MARIO GÁLVEZ.pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



EL SUSCRITO JUEZ SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTIAS DE PASTO NARIÑO

CERTIFICA:

Que el doctor **MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] se desempeñó como **SECRETARIO MUNICIPAL EN PROVISIONALIDAD y OFICIAL MAYOR MUNICIPAL EN PROVISIONALIDAD** en este Juzgado Sexto (Antes Primero) Penal Municipal Con Función Control de Garantías de Pasto, cumpliendo el horario normal de ocho (8) horas diarias, de lunes a viernes, a continuación, se especifican los cargos y lapsos en los que se desempeñó en este Despacho:

EN EL CARGO DE OFICIAL MAYOR MUNICIPAL:

Del 10 de julio de 2017 hasta el 06 de noviembre de 2018

Del 29 de noviembre de 2018 hasta el 17 de julio de 2019

Entre las funciones que desempeñó en el cargo en mención, se encuentran las siguientes:

- Manejar un libro radicador de control de audiencias solicitadas en sede de control de garantías.
- Organizar la agenda y programar diligencias solicitadas conforme a la disponibilidad del Despacho.
- Acompañar al Juez (a) en las audiencias programadas conforme al reparto proveniente del Centro de Servicios de lo Penal, en los turnos de control de garantías y fines de semana.
- Enviar en devolución las carpetas al Centro de Servicios bien para custodia y posterior reparto en conocimiento o para resolución de recursos.
- Consolidar la información para cargarla trimestralmente a la estadística SIERJU.
- Dar respuesta a las vinculaciones a los trámites constitucionales de acciones de tutela y hábeas corpus si el contenido trata de audiencias de control de garantías.
- Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.
- Rendir los informes que por razón de sus funciones de control de garantías determine la Judicatura.
- Firmar las actas y certificaciones que le correspondan.
- Proyectar las providencias de hábeas corpus en las que avoque conocimiento el Despacho Judicial.
- Las demás que por necesidad del servicio le fueron asignadas por el Juez (a)

➤ Se puede verificar la veracidad de este certificado al correo del Despacho:
j06pmgpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

EN EL CARGO DE SECRETARIO MUNICIPAL:

Del 07 de noviembre de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2018

En este cargo, el doctor MARIO ANDRÉS GÁLVEZ, además de desempeñar las funciones antes descritas como oficial mayor, cumplió con las siguientes funciones:

- Atender al público brindando información oportuna, veraz y completa tanto en del tema constitucional como de las audiencias que han sido asignadas al despacho.
- Dar trámite a las tutelas desde que ingresan por reparto, dando cuenta al señor (a) Juez (a) con el radicado asignado según el sistema de siglo XXI y el libro de registro que se lleva en el despacho.
- Contabilizar términos judiciales en los tramites de tutela y los posteriores de incidente de desacato y dar informe al señor(a) Juez (a) sobre su vencimiento.
- Dar cuenta de las peticiones de impedimentos, nulidades, definiciones de competencia al señor(a) Juez (a) suscitados en cada asunto de tutela e incidente de desacato.
- Estudiar la procedencia de admitir o no las acciones de tutela, de la necesidad de elaborar autos de vinculación y/o decreto de pruebas, proyectar el proveído y remitir al señor(a) Juez (a) para revisión.
- Informar al señor(a) Juez (a) en cada tutela si ya corresponde pronunciarse de fondo, planteando problema jurídico y solución al mismo para acordar fallo a dictar, debiendo proyectar la sentencia para que sea revisada y corregida.
- Estar pendiente sobre la ejecutoria de los proveídos a fin de dar continuidad al trámite, de conceder o no los recursos interpuestos por las partes, comunicando tal determinación a quien corresponda y remitiendo en caso de que sea necesario los expedientes a reparto cumpliendo los lineamientos de las Circulares del Consejo Superior de la Judicatura.
- Remitir oportunamente los expedientes de tutela que no han sido impugnados a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
- Glosar los fallos de segunda instancia a cada expediente y compilar las calificaciones realizadas por el Superior a fin de hacer el reporte correspondiente en las actas de visita que realiza anualmente el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.
- Dar trámite oportuno a los incidentes de desacato radicados para lo cual se iniciará incluyendo el incidente en el libro radicador digital y se realizará los requerimientos previos.
- Sustanciar autos de requerimiento previos de apertura formal al incidente, probatorios, sancionatorios remitiendo el proyecto al señor(a) Juez (a) para que sea revisado, corregido y aprobado para su notificación.

➤ Se puede verificar la veracidad de este certificado al correo del Despacho:
j06pmgpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Remitir oportunamente las sanciones a la oficina judicial (reparto) para que se agote el trámite jurisdiccional de consulta, para lo cual se adjuntará el link del expediente digital cumpliendo los lineamientos de rigor.
- En caso de que en trámite de consulta se haya confirmado la sanción deber acatarse rigurosamente los términos a fin de cumplir con dicho proveído remitiendo las comunicaciones pertinentes ya sea a la Policía Nacional u dependencia de cobro coactivo, según corresponda.
- Las demás que por necesidad del servicio le fueron asignadas por el Juez (a)

No siendo otro el motivo de la presente se expide a solicitud del interesado, a los ocho (08) días del mes de abril de 2025.



JAIME ANDRÉS CASTRILLON MERCHANCANO
Juez (E)



Re: Solicitud de Certificación Laboral – Concurso de Méritos FGN, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025

Desde Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Nariño - Pasto <j06pmgpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 08/04/2025 16:18

Para [REDACTED]

📎 1 archivo adjunto (126 KB)

CERTIFICADO - JUZGADO SEXTO GARANTIAS - MARIO GALVEZ.pdf;

Buena tarde, se adjunta el certificado solicitado.

Lo anterior, para los fines de su cargo.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO,

Atentamente,



JUZGADO 6° PENAL MUNICIPAL CONFUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Calle 19 No. 23-00 oficina 208

j06pmgpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado: miércoles, 26 de marzo de 2025 17:52

Para: Juzgado 06 Penal Municipal Control Garantías - Nariño - Pasto <j06pmgpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de Certificación Laboral – Concurso de Méritos FGN, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025

Señores

Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías

Pasto

Asunto: Solicitud de Certificación Laboral – Concurso de Méritos FGN, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025

Yo, Mario Andrés Gálvez Portilla, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] respetuosamente me permito solicitar la expedición de la correspondiente certificación laboral, conforme a lo previsto en el **Acuerdo No. 001 de 2025**, que regula el Concurso de Méritos FGN en la modalidad de ingreso.

Durante mi vinculación con ese despacho judicial, desempeñé los siguientes cargos:

- **Oficial Mayor Municipal**, del 10 de julio de 2017 al 6 de noviembre de 2018 (provisionalidad)
- **Secretario Municipal**, del 7 al 28 de noviembre de 2018 (encargo por vacaciones)
- **Oficial Mayor Municipal**, del 29 de noviembre de 2018 al 17 de julio de 2019 (provisionalidad)

En todos los casos, ejercí funciones penales y constitucionales propias del juzgado, en la ciudad de Pasto.

Dicha certificación debe contener:

- Cargo: Oficial Mayor Municipal
- Fecha de inicio: 10/07/2017
- Fecha de finalización: 06/11/2018
- Tipo de vinculación: Provisionalidad
- Funciones penales y constitucionales propias del juzgado
- Lugar de prestación del servicio: Pasto

Es importante precisar que durante el período referido, este despacho judicial se denominaba Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y actualmente corresponde al Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías. **Agradezco que dicha precisión se incluya en la certificación.**

En concordancia con el Acuerdo, la certificación deberá venir suscrita por autoridad competente (el juez del despacho), con firma autógrafa o firma digital válida. En este último caso, se deberá precisar el mecanismo electrónico de verificación dentro del texto de la certificación.

Se precisa que la respuesta no es competencia del área de Talento Humano, toda vez que en la Rama Judicial no existe un manual estandarizado de funciones, ya que estas son asignadas directamente por el juez conforme a las necesidades del despacho.

Aporto certificación general de tiempo de servicio expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, en la que consta que presté mis servicios en ese despacho durante el periodo aquí indicado.

Durante ese tiempo, el juzgado estaba a cargo del Dr./Dra. Angie Córdoba Regalado, quien puede ser contactado al número 3008241416 y acordobr@cendoj.ramajudicial.gov.co, y quien puede dar fe sobre las funciones que desempeñé.

De conformidad con el artículo 14.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el término para resolver esta petición es de diez (10) días hábiles, al tratarse de una solicitud de información, como lo es una certificación laboral, la cual contiene datos específicos sobre la trayectoria, funciones y condiciones del vínculo entre el servidor y la entidad pública.

Así mismo, con fundamento en el artículo 20 del CPACA, solicito que esta petición reciba atención prioritaria, por cuanto la certificación requerida es indispensable para acreditar experiencia relacionada en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, y su no expedición oportuna puede generar un perjuicio irremediable, como lo sería la exclusión del proceso por no allegar los documentos exigidos en la etapa de verificación.

La fecha límite para cargar dichas certificaciones en la plataforma oficial del concurso es el 21 de abril de 2025, motivo por el cual se ruega especial diligencia en la expedición y remisión de la misma.

Solicito que la certificación sea remitida a la mayor brevedad posible, por medio del correo oficial del juzgado, a:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

Atentamente,

Mario Andrés Gálvez Portilla

[REDACTED]



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
TUMACO NARIÑO**

**EL SUSCRITO JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE TUMACO –
NARIÑO**

CERTIFICA:

Que el abogado Mario Andrés Gálvez Portilla, identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] pedida en Consacá (Nariño), laboró en este despacho como oficial mayor en provisionalidad desde el día 27 de mayo de 2020 hasta el día 30 de junio de la misma anualidad, tiempo en el que desarrolló labores de sustanciación de providencias penales y de acciones de tutela de segunda instancia.

La presente certificación se expide y se firma el día de hoy veintiuno (21) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por solicitud del abogado Mario Andrés Gálvez.

**EDUARDO ARTURO VELASCO CÓRDOBA
JUEZ**



RE: Solicitud de Certificación Laboral MARIO GÁLVEZ– Concurso de Méritos FGN, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025

Desde Juzgado 02 Penal Circuito - Nariño - San Andrés De Tumaco <j02pctotum@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 21/04/2025 16:23

Para Mario Galvez Portilla [REDACTED]

1 archivo adjunto (128 KB)

CertificacionDr.MarioGalvez.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

TUMACO NARIÑO

jo2pctotum@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Teléfono. 7271709 - 3506970071 (WhatsApp)

Cordial saludo

Por este medio me permito remitir lo solicitado.

Anticipo mis agradecimientos por su atención.

atentamente,

SILVANA PATRICIA CAGUAZANGO JURADO

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Segundo Penal del Circuito de Tumaco
República de Colombia

confirmar recibido

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que

contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso distinto al respecto.

Ley 1437 de 2011, Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

De: Mario Galvez Portilla <[REDACTED]>

Enviado: miércoles, 26 de marzo de 2025 6:15 p. m.

Para: Juzgado 02 Penal Circuito - Nariño - San Andrés De Tumaco <j02pctotum@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de Certificación Laboral MARIO GÁLVEZ– Concurso de Méritos FGN, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025

No suele recibir correo electrónico de mariogalvezabogado@outlook.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores

Juzgado Segundo Penal del Circuito
Tumaco

Asunto: Solicitud de Certificación Laboral – Concurso de Méritos FGN, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025

Yo, **Mario Andrés Gálvez Portilla**, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] respetuosamente me permito solicitar la expedición de la correspondiente certificación laboral, conforme a lo previsto en el **Acuerdo No. 001 de 2025**, que regula el Concurso de Méritos FGN en la modalidad de ingreso.

Durante mi vinculación con ese despacho judicial, me desempeñé como **Oficial Mayor del Circuito**, entre el **27 de mayo de 2020 y el 30 de junio de 2020**, en **encargo por licencia**, ejerciendo funciones **penales y constitucionales propias del Juzgado**, en la ciudad de **Tumaco**.

La certificación solicitada debe incluir, conforme al artículo 17 y 18 del mencionado Acuerdo:

- Cargo desempeñado: _____
- Duración exacta (fecha de inicio y de terminación): _____
- Funciones específicas realizadas: _____
- Tipo de vinculación (provisionalidad, encargo, etc.): _____
- Lugar de prestación del servicio: _____

En concordancia con el Acuerdo, la certificación deberá venir suscrita por autoridad competente (**el juez del despacho**), con firma autógrafa o firma digital válida. En este último caso, se deberá **precisar el mecanismo electrónico de verificación** dentro del texto de la certificación.

Se precisa que la respuesta no es competencia del área de Talento Humano, toda vez que en la Rama Judicial **no existe un manual estandarizado de funciones**, ya que estas son **asignadas directamente por el juez**, conforme a las necesidades del despacho.

Aporto **certificación general de tiempo de servicio expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto**, en la que consta que presté mis servicios en ese despacho durante el periodo aquí indicado.

De conformidad con el **artículo 14.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**, el término para resolver esta petición es de **diez (10) días hábiles**, al tratarse de una solicitud de **información**, como lo es una certificación laboral, la cual contiene datos específicos sobre la trayectoria, funciones y condiciones del vínculo entre el servidor y la entidad pública.

Así mismo, con fundamento en el **artículo 20 del CPACA**, solicito que esta petición reciba **atención prioritaria**, por cuanto la certificación requerida es indispensable para **acreditar experiencia relacionada en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación**, y su no expedición oportuna puede generar un **perjuicio irremediable**, como lo sería la exclusión del proceso por no allegar los documentos exigidos en la etapa de verificación.

La fecha límite para cargar dichas certificaciones en la plataforma oficial del concurso es el **21 de abril de 2025**, motivo por el cual **se ruega especial diligencia** en la expedición y remisión de la misma.

Solicito que esta sea remitida a la mayor brevedad posible, **desde el correo oficial del Juzgado**, a las siguientes direcciones:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

Atentamente,

Mario Andrés Gálvez Portilla

[REDACTED]

LA RESPONSABLE DEL GRUPO DE REGISTRO Y SELECCIÓN DE OPERADORES

CERTIFICA

Que el doctor **MARIO ANDRES GALVEZ PORTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] el C.S.J., suscribió con la Defensoría del Pueblo, los siguientes contratos de prestación de servicios de representación judicial de Defensoría Pública, como Defensor Público, en el PROGRAMA PENAL GENERAL en la Defensoría Regional NARIÑO.

| Número De Contrato | Fecha Inicial | Fecha Final | Servicio Profesional Prestado | Honorarios Mensuales |
|--------------------|---------------|-------------|-------------------------------|----------------------|
| 2022-165 | 2022-01-19 | 2023-05-31 | DEFENSOR PUBLICO | 5,193,000 |
| 2021-615 | 2021-08-14 | 2021-12-31 | DEFENSOR PUBLICO | 4,635,000 |

OBJETO: Prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública; y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

OBLIGACIONES GENERALES:

Suscribir la minuta del contrato para su perfeccionamiento y el acta de inicio dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la que la DEFENSORÍA haga entrega o remita la misma al CONTRATISTA. 6.1.2) Constituir y publicar en la plataforma del SECOP II la garantía única exigida en el contrato. 6.1.3) Cumplir a cabalidad el objeto del contrato, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas 6.1.4) Enviar y publicar en la plataforma del SECOP II el formulario de Informe de Contratistas (Descargable del Mapa de Procesos de la Entidad) y los documentos requeridos. 6.1.5) Enviar mensualmente a través de la plataforma del SECOP II, copia de los comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, que serán verificados por el Supervisor del contrato, los cuales deberán liquidarse con base en los honorarios mensuales pactados. 6.1.6.) Publicar en la plataforma del SECOP II el informe final de las actividades ejecutadas. 6.1.7.) Conservar y usar adecuadamente toda la documentación que le sea suministrada para la ejecución del contrato y responder por su deterioro o pérdida que le sean imputables. 6.1.8) Cumplir con las directrices establecidas por la DEFENSORÍA para el manejo integral de la información, lo cual implica atender oportunamente y de manera completa los asuntos que le sean asignados en el marco del objeto pactado. 6.1.9) Portar en lugar visible, el carné que le haya sido suministrado y

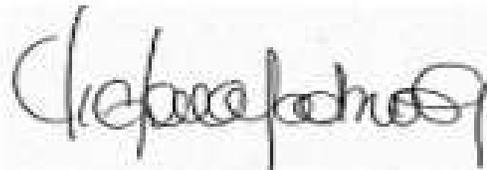
que lo acredite como Defensor Público, única y exclusivamente para diligencias que tengan relación directa con la ejecución del presente contrato. 6.1.10) Rendir los informes requeridos por el Supervisor, Defensor del Pueblo Regional o Dirección Nacional de Defensoría Pública, de manera oportuna, con información veraz y completa. 6.1.11.) Atender oportunamente, los requerimientos, instrucciones y recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparta la DEFENSORÍA, a través del supervisor del contrato, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones. 6.1.12) Mantener actualizados los sistemas de información, aplicativos, softwares u otros similares de la DEFENSORÍA a los cuales tenga acceso en virtud del presente contrato con información fidedigna y veraz para las comunicaciones a que haya lugar institucionalmente 6.1.13) Cumplir con los instructivos, lineamientos, manuales y procedimientos establecidos por la DEFENSORÍA, siempre y cuando tenga relación con el objeto, obligaciones y naturaleza del contrato. 6.1.14). Informar al supervisor las novedades que se presenten y que puedan afectar tanto la ejecución del contrato como la prestación del servicio de defensoría pública. 6.1.15) Realizar los aportes al sistema de seguridad social y/o autorizar a la Defensoría para que se realicen las respectivas retenciones y pagos en los términos establecidos en las normas vigentes. 6.1.16) Ejecutar las demás actividades que sean necesarias para lograr un total y fiel cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales, siempre y cuando las mismas correspondan a la naturaleza del primero PARÁGRAFO: Para garantizar la adecuada prestación del servicio, el contratista ejercerá los derechos, cumplirá con los deberes y respetará las prohibiciones consagrados en la constitución y la ley.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Además, de las obligaciones generales le corresponde al CONTRATISTA el cumplimiento de las siguientes obligaciones específicas: 6.2.1. Prestar de manera personal, autónoma e ininterrumpida el Servicio de Defensoría Pública. 6.2.2. Representar Judicial o extrajudicialmente, según sea el caso, a los usuarios del servicio de defensoría, que reciba en turnos de prestación del servicio o por asignación, reasignación, disposición del Defensor del Pueblo, Director Nacional de Defensoría Pública, Defensor Regional o supervisor, ante los despachos judiciales o autoridades administrativas, de conformidad con la normatividad vigente aplicable a cada caso en particular y de acuerdo con el programa para el cual se encuentra vinculado como defensor público. Así mismo participar y hacer pública la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos. 6.2.3. Asistir oportunamente a las audiencias y diligencias a las cuales sea citado en calidad de defensor público teniendo estas, prelación sobre las demás que tenga como profesional independiente. 6.2.4. Estudiar, diseñar y realizar la estrategia jurídica en cada uno de los procesos o casos asignados, con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia y la calidad en la representación judicial y optimizar la prestación del Servicio Nacional de Defensoría Pública. 6.2.5. Mantener comunicación permanente y directa con los usuarios del Servicio De Defensoría Pública. En los casos en los que el usuario del servicio de defensoría pública se encuentre privado de la libertad, el CONTRATISTA deberá realizar las correspondientes visitas una (1) vez al mes. 6.2.6. Asistir a las barras de defensores públicos y presentar al final de ellas las evaluaciones

que establezca el coordinador académico, participar de los programas de capacitación, campañas, brigadas y demás actividades programadas por la DEFENSORÍA. 6.2.7. Actualizar sus conocimientos en el área del derecho afín al programa para el cual fue contratado. 6.2.8. Dar cumplimiento a los lineamientos impartidos por la DEFENSORÍA en la ejecución de las obligaciones a su cargo. 6.2.9. Suministrar a los usuarios del Servicio de Defensoría Pública, la asesoría jurídica especializada dejando constancia de ello. 6.2.10. Interponer en debida forma los recursos o medios de impugnación previstos en las leyes procesales, que de acuerdo a su experiencia y conocimiento considere conducentes, eficaces y pertinentes. 6.2.11. Cumplir con los turnos establecidos para la prestación del servicio, como mínimo tres (3) días a la semana. 6.2.12. El CONTRATISTA deberá, a la terminación del contrato, por cualquier causa, informar al despacho judicial y al usuario sobre esta situación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. 6.2.13. Guardar reserva en los casos de ley. 6.2.14. Informar de manera inmediata sobre el acaecimiento o imposición de sanciones por las autoridades competentes que impidan la ejecución del objeto y obligaciones pactadas en el presente contrato, so pena de que la DEFENSORÍA adelante las acciones legales a que haya lugar. 6.2.15. Todas aquellas que se derivan de los imperativos legales, particularmente del estatuto disciplinario de la abogacía. PARÁGRAFO: En atención a la naturaleza del Servicio Nacional de Defensoría Pública, el CONTRATISTA deberá dar prelación a las obligaciones contractuales sobre otras actividades de carácter personal, particular y profesional.

Se expide por solicitud del interesado en Bogotá D.C., a los veintidos (22) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).



VICTORIA DE JESUS MADURO GOENAGA
Responsable Grupo de Registro y Selección de Operadores

Tramitado y proyectado por: SIVERS TORRES PEÑA - Fecha 22/04/2025
Correo electrónico: sitorres@defensoria.gov.co
Revisado para firma por: VICTORIA DE JESUS MADURO GOENAGA - Fecha 22/04/2025
Correo electrónico: vmaduro@defensoria.gov.co



#BuenFuturoHoy

*Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.
Dirección Kr 13 #55-60, Bogotá*





Respuesta a solicitud identificada con radicado número 202500500501433422

Desde Elva Mercedes Uparela Ayala <euparela@defensoria.gov.co>

Fecha Mar 22/04/2025 11:29

Para

CC Victoria De Jesus Maduro Goenaga <vmaduro@defensoria.gov.co>; Asuntos Oficina Juridica - No judicial <asuntosjuridica@defensoria.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>

 1 archivo adjunto (157 KB)

CERTIFICACION CONTRATOS - MARIO ANDRES GALVEZ PORTILLA.pdf;

Respetado doctor:

Atendiendo la petición del asunto, mediante la cual solicita certificación contractual, por instrucciones de la Coordinadora del Grupo de Registro y Selección de Operadores, me permito adjuntar la certificación contractual, en cuyo contenido se evidencian, entre otros aspectos, los contratos celebrados entre usted y esta entidad en calidad de Defensor Público. Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Mediante la presente respuesta se entiendo cumplido el objetivo constitucional de brindar respuesta a su solicitud.

Reiteramos nuestro compromiso institucional en la atención a sus solicitudes.

Cordialmente,

Elva Uparela Ayala.

LA RESPONSABLE DEL GRUPO DE REGISTRO Y SELECCIÓN DE OPERADORES

CERTIFICA

Que el doctor **MARIO ANDRES GALVEZ PORTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. [REDACTED].S.J., suscribió con la Defensoría del Pueblo, los siguientes contratos de prestación de servicios de representación judicial de Defensoría Pública, como Defensor Público, en el PROGRAMA PENAL GENERAL en la Defensoría Regional NARIÑO.

| Número De Contrato | Fecha Inicial | Fecha Final | Servicio Profesional Prestado | Honorarios Mensuales |
|--------------------|---------------|-------------|-------------------------------|----------------------|
| 2022-165 | 2022-01-19 | 2023-05-31 | DEFENSOR PUBLICO | 5,193,000 |
| 2021-615 | 2021-08-14 | 2021-12-31 | DEFENSOR PUBLICO | 4,635,000 |

OBJETO: Prestación de servicios profesionales de abogado para la representación judicial y extrajudicial de los usuarios del servicio de defensoría pública; y la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

OBLIGACIONES GENERALES:

Suscribir la minuta del contrato para su perfeccionamiento y el acta de inicio dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en la que la DEFENSORÍA haga entrega o remita la misma al CONTRATISTA. 6.1.2) Constituir y publicar en la plataforma del SECOP II la garantía única exigida en el contrato. 6.1.3) Cumplir a cabalidad el objeto del contrato, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas 6.1.4) Enviar y publicar en la plataforma del SECOP II el formulario de Informe de Contratistas (Descargable del Mapa de Procesos de la Entidad) y los documentos requeridos. 6.1.5) Enviar mensualmente a través de la plataforma del SECOP II, copia de los comprobantes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, que serán verificados por el Supervisor del contrato, los cuales deberán liquidarse con base en los honorarios mensuales pactados. 6.1.6.) Publicar en la plataforma del SECOP II el informe final de las actividades ejecutadas. 6.1.7.) Conservar y usar adecuadamente toda la documentación que le sea suministrada para la ejecución del contrato y responder por su deterioro o pérdida que le sean imputables. 6.1.8) Cumplir con las directrices establecidas por la DEFENSORÍA para el manejo integral de la información, lo cual implica atender oportunamente y de manera completa los asuntos que le sean asignados en el marco del objeto pactado. 6.1.9) Portar en lugar visible, el carné que le haya sido suministrado y

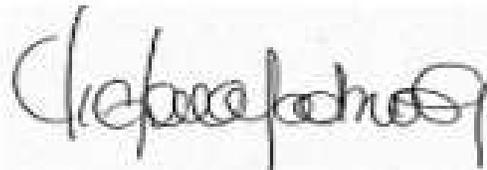
que lo acredite como Defensor Público, única y exclusivamente para diligencias que tengan relación directa con la ejecución del presente contrato. 6.1.10) Rendir los informes requeridos por el Supervisor, Defensor del Pueblo Regional o Dirección Nacional de Defensoría Pública, de manera oportuna, con información veraz y completa. 6.1.11.) Atender oportunamente, los requerimientos, instrucciones y recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparta la DEFENSORÍA, a través del supervisor del contrato, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones. 6.1.12) Mantener actualizados los sistemas de información, aplicativos, softwares u otros similares de la DEFENSORÍA a los cuales tenga acceso en virtud del presente contrato con información fidedigna y veraz para las comunicaciones a que haya lugar institucionalmente 6.1.13) Cumplir con los instructivos, lineamientos, manuales y procedimientos establecidos por la DEFENSORÍA, siempre y cuando tenga relación con el objeto, obligaciones y naturaleza del contrato. 6.1.14). Informar al supervisor las novedades que se presenten y que puedan afectar tanto la ejecución del contrato como la prestación del servicio de defensoría pública. 6.1.15) Realizar los aportes al sistema de seguridad social y/o autorizar a la Defensoría para que se realicen las respectivas retenciones y pagos en los términos establecidos en las normas vigentes. 6.1.16) Ejecutar las demás actividades que sean necesarias para lograr un total y fiel cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales, siempre y cuando las mismas correspondan a la naturaleza del primero PARÁGRAFO: Para garantizar la adecuada prestación del servicio, el contratista ejercerá los derechos, cumplirá con los deberes y respetará las prohibiciones consagrados en la constitución y la ley.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

Además, de las obligaciones generales le corresponde al CONTRATISTA el cumplimiento de las siguientes obligaciones específicas: 6.2.1. Prestar de manera personal, autónoma e ininterrumpida el Servicio de Defensoría Pública. 6.2.2. Representar Judicial o extrajudicialmente, según sea el caso, a los usuarios del servicio de defensoría, que reciba en turnos de prestación del servicio o por asignación, reasignación, disposición del Defensor del Pueblo, Director Nacional de Defensoría Pública, Defensor Regional o supervisor, ante los despachos judiciales o autoridades administrativas, de conformidad con la normatividad vigente aplicable a cada caso en particular y de acuerdo con el programa para el cual se encuentra vinculado como defensor público. Así mismo participar y hacer pública la promoción, defensa, ejercicio y divulgación de los derechos humanos. 6.2.3. Asistir oportunamente a las audiencias y diligencias a las cuales sea citado en calidad de defensor público teniendo estas, prelación sobre las demás que tenga como profesional independiente. 6.2.4. Estudiar, diseñar y realizar la estrategia jurídica en cada uno de los procesos o casos asignados, con el fin de garantizar la eficiencia, eficacia y la calidad en la representación judicial y optimizar la prestación del Servicio Nacional de Defensoría Pública. 6.2.5. Mantener comunicación permanente y directa con los usuarios del Servicio De Defensoría Pública. En los casos en los que el usuario del servicio de defensoría pública se encuentre privado de la libertad, el CONTRATISTA deberá realizar las correspondientes visitas una (1) vez al mes. 6.2.6. Asistir a las barras de defensores públicos y presentar al final de ellas las evaluaciones

que establezca el coordinador académico, participar de los programas de capacitación, campañas, brigadas y demás actividades programadas por la DEFENSORÍA. 6.2.7. Actualizar sus conocimientos en el área del derecho afín al programa para el cual fue contratado. 6.2.8. Dar cumplimiento a los lineamientos impartidos por la DEFENSORÍA en la ejecución de las obligaciones a su cargo. 6.2.9. Suministrar a los usuarios del Servicio de Defensoría Pública, la asesoría jurídica especializada dejando constancia de ello. 6.2.10. Interponer en debida forma los recursos o medios de impugnación previstos en las leyes procesales, que de acuerdo a su experiencia y conocimiento considere conducentes, eficaces y pertinentes. 6.2.11. Cumplir con los turnos establecidos para la prestación del servicio, como mínimo tres (3) días a la semana. 6.2.12. El CONTRATISTA deberá, a la terminación del contrato, por cualquier causa, informar al despacho judicial y al usuario sobre esta situación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. 6.2.13. Guardar reserva en los casos de ley. 6.2.14. Informar de manera inmediata sobre el acaecimiento o imposición de sanciones por las autoridades competentes que impidan la ejecución del objeto y obligaciones pactadas en el presente contrato, so pena de que la DEFENSORÍA adelante las acciones legales a que haya lugar. 6.2.15. Todas aquellas que se derivan de los imperativos legales, particularmente del estatuto disciplinario de la abogacía. PARÁGRAFO: En atención a la naturaleza del Servicio Nacional de Defensoría Pública, el CONTRATISTA deberá dar prelación a las obligaciones contractuales sobre otras actividades de carácter personal, particular y profesional.

Se expide por solicitud del interesado en Bogotá D.C., a los veintidos (22) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).



VICTORIA DE JESUS MADURO GOENAGA
Responsable Grupo de Registro y Selección de Operadores

Tramitado y proyectado por: SIVERS TORRES PEÑA - Fecha 22/04/2025
Correo electrónico: sitorres@defensoria.gov.co
Revisado para firma por: VICTORIA DE JESUS MADURO GOENAGA - Fecha 22/04/2025
Correo electrónico: vmaduro@defensoria.gov.co



#BuenFuturoHoy

*Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.
Dirección Kr 13 #55-60, Bogotá*





Respuesta a solicitud identificada con radicado número 202500500501433422

Desde Elva Mercedes Uparela Ayala <euparela@defensoria.gov.co>

Fecha Mar 22/04/2025 11:29

Para

CC Victoria De Jesus Maduro Goenaga <vmaduro@defensoria.gov.co>; Asuntos Oficina Juridica - No judicial <asuntosjuridica@defensoria.gov.co>; juridica <juridica@defensoria.gov.co>

 1 archivo adjunto (157 KB)

CERTIFICACION CONTRATOS - MARIO ANDRES GALVEZ PORTILLA.pdf;

Respetado doctor:

Atendiendo la petición del asunto, mediante la cual solicita certificación contractual, por instrucciones de la Coordinadora del Grupo de Registro y Selección de Operadores, me permito adjuntar la certificación contractual, en cuyo contenido se evidencian, entre otros aspectos, los contratos celebrados entre usted y esta entidad en calidad de Defensor Público. Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Mediante la presente respuesta se entiendo cumplido el objetivo constitucional de brindar respuesta a su solicitud.

Reiteramos nuestro compromiso institucional en la atención a sus solicitudes.

Cordialmente,

Elva Uparela Ayala.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

Sala de Decisión Penal

El suscrito Magistrado de la Sala Penal del H. Tribunal Superior del
Distrito Judicial de Pasto,

CERTIFICA:

Que el señor MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en Consacá (N), realizó su judicatura desempeñándose en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM en este Despacho de lunes a viernes, en diferentes periodos de tiempo que se especifican abajo, a efectos de lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2043 de 2020.

Las funciones específicas que desarrolló en ejercicio del cargo, de conformidad con artículo 6° del Acuerdo N° 001 de octubre 21 de 1997, a través del cual se adoptó el Reglamento Interno de la Sala Penal, además de las asignadas por la Ley, son las siguientes:

1. Proyectar providencias de los procesos en el área penal en procesos de Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004 (sentencias de primera y segunda instancia, autos de primera y segunda instancia, acciones de revisión, definición de competencia, impedimentos y recusaciones, cambios de radicación, peticiones de libertad, etc.) y acciones constitucionales de conocimiento del Despacho (acciones de tutela y *habeas corpus* en primera y segunda instancia, consultas de desacato, desacatos, etc.), previa instrucción del Magistrado.
2. Elaborar las actas de registro de proyectos de las providencias y de su aprobación y las citaciones para las respectivas sesiones de las Salas de Decisión;
3. Custodiar, organizar y mantener los expedientes que reposan en el Despacho.
4. Radicar, controlar de forma sistematizada y manual las acciones constitucionales y procesos penales en los libros radicadores y programa Siglo XXI.
5. Registrar en un libro adecuado para tal efecto, el trámite interno de los procesos repartidos a los Magistrados y de aquellos que reciba



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

Sala de Decisión Penal

como integrante de la Sala de Decisión, con indicación de los datos esenciales;

6. Llevar las estadísticas de los asuntos a cargo del Magistrado.
7. Organizar el archivo del Despacho y el inventario de los muebles, enseres, libros y elementos de consumo;
8. Participar en los cursos de capacitación y actualizar sus conocimientos por su propia iniciativa.
9. Manejar la correspondencia del Despacho.
10. Dejar constancias de las diligencias procesales practicadas en el Despacho.
11. Sustanciación de todas las peticiones que ingresan al Despacho.
12. Brindar orientación y atención a funcionarios, empleados, abogados, público y usuarios en general.
13. Sustanciar todas las peticiones que ingresan al Despacho.
14. Dejar constancias de las diligencias procesales practicadas en el Despacho.
15. Actividades propias de la secretaria como organización del Despacho

La empleada judicial laboró de manera específica durante los siguientes periodos:

| CARGO | FECHA INICIO | FECHA FIN | HORARIO |
|------------------------------|---------------------|------------------|---|
| Auxiliar Judicial Grado I | 27/06/2012 | 01/12/2012 | 8:00 a.m. a 12:00 p. m. - 2:00 p.m. a 6:00 p. m. |
| | 11/01/2013 | 28/06/2013 | 8:00 a.m. a 12:00 p. m. - 2:00 p.m. a 6:00 p. m. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto

Sala de Decisión Penal

Para constancia, se firma en San Juan de Pasto a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).

FRANCO SOLARTE PORTILLA

Magistrado Sala Penal



CERTIFICACIONES DE JUDICATURA Y LABORAL MARIO GÁLVEZ PORTILLA

Desde Despacho 01 Sala Penal Tribunal Superior - Nariño - Pasto <des01sptsnarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 21/04/2025 18:57

Para [REDACTED]

 2 archivos adjuntos (240 KB)

CERTIFICACIÓN LABORAL MARIO GÁLVEZ.pdf; CERTIFICACIÓN JUDICATURA MARIO GÁLVEZ.pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RE: Solicitud de Certificación Laboral MARIO GÁLVEZ– Concurso de Méritos FGN, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025

Desde Juzgado 11 Penal Municipal Control Garantías - Nariño - Pasto <j11mpfcgpsy@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 08/04/2025 15:52

Para [REDACTED]

📎 1 archivo adjunto (77 KB)

CERTIFICACION LABORAL MARIO GALVEZ.pdf;

De: Juzgado 11 Penal Municipal Control Garantías - Nariño - Pasto <j11mpfcgpsy@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 7 de abril de 2025 15:05

Para: [REDACTED]

Asunto: RE: Solicitud de Certificación Laboral MARIO GÁLVEZ– Concurso de Méritos FGN, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025

Cordial saludo, en atención a su solicitud se remite certificación laboral con funciones.

Atentamente,

HECTOR MARTIN OBANDO LASSO
Secretario

De: Mario Galvez Portilla <mariogalvezabogado@outlook.com>

Enviado: miércoles, 26 de marzo de 2025 18:26

Para: Juzgado 11 Penal Municipal Control Garantías - Nariño - Pasto <j11mpfcgpsy@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de Certificación Laboral MARIO GÁLVEZ– Concurso de Méritos FGN, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025

Señores

Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Pasto

Asunto: Solicitud de Certificación Laboral – Concurso de Méritos FGN, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025

Yo, **Mario Andrés Gálvez Portilla**, identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] respetuosamente me permito solicitar la expedición de la correspondiente certificación laboral, conforme a lo previsto en el **Acuerdo No. 001 de 2025**, que regula el Concurso de Méritos FGN en la modalidad de ingreso.

Durante mi vinculación con ese despacho judicial, me desempeñé como **Secretario Municipal** en dos periodos sucesivos, en condición de **provisionalidad**, ejerciendo funciones **penales y constitucionales propias del Juzgado**, en la ciudad de **Pasto**, así:

- **Del 25 de noviembre de 2020 al 24 de enero de 2021**
- **Del 16 de febrero de 2021 al 4 de abril de 2021**

La certificación solicitada debe incluir, conforme al artículo 17 y 18 del mencionado Acuerdo:

- Cargo desempeñado: _____
- Duración exacta (fecha de inicio y de terminación): _____
- Funciones específicas realizadas: _____
- Tipo de vinculación (provisionalidad, encargo, etc.): _____
- Lugar de prestación del servicio: _____

Es importante precisar que durante el período referido, este despacho judicial se denominaba **Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, y actualmente corresponde al **Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías**. Agradezco que dicha precisión se incluya en la certificación.

En concordancia con el Acuerdo, la certificación deberá venir suscrita por autoridad competente (**el juez del despacho**), con firma autógrafa o firma digital válida. En este último caso, se deberá **precisar el mecanismo electrónico de verificación** dentro del texto de la certificación.

Se precisa que la respuesta no es competencia del área de Talento Humano, toda vez que en la Rama Judicial **no existe un manual estandarizado de funciones**, ya que estas son **asignadas directamente por el juez**, conforme a las necesidades del despacho.

Aporto **certificación general de tiempo de servicio expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto**, en la que consta que presté mis servicios en ese despacho durante los periodos aquí indicados.

Durante ese tiempo, **el Juzgado estaba a cargo de la Dra./el Dr. Bernardo Alfredo Riascos Guerrero**, **quien puede ser contactado a brianscog@cendoj.ramajudicial.gov.co y 315 4771548, y quien puede dar fe sobre las funciones que desempeñé.**

De conformidad con el **artículo 14.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**, el término para resolver esta petición es de **diez (10) días hábiles**, al tratarse de una solicitud de **información**, como lo es una certificación laboral, la cual contiene datos específicos sobre la trayectoria, funciones y condiciones del vínculo entre el servidor y la entidad pública.

Así mismo, con fundamento en el **artículo 20 del CPACA**, solicito que esta petición reciba **atención prioritaria**, por cuanto la certificación requerida es indispensable para **acreditar experiencia relacionada en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación**, y su no expedición oportuna puede generar un **perjuicio irremediable**, como lo sería la exclusión del proceso por no allegar los documentos exigidos en la etapa de verificación.

La fecha límite para cargar dichas certificaciones en la plataforma oficial del concurso es el **21 de abril de 2025**, motivo por el cual **se ruega especial diligencia** en la expedición y remisión de la misma.

Solicito que esta sea remitida a la mayor brevedad posible, **desde el correo oficial del Juzgado**, a las siguientes direcciones:

[Redacted]

Atentamente,

Mario Andrés Gálvez Portilla

[Redacted]



**EL SUSCRITO JUEZ ONCE PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE PASTO**

CERTIFICA:

Que, el abogado **MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] tuvo nombrado en provisionalidad en este Despacho Judicial, en dos (2) oportunidades, durante los periodos comprendidos entre el 25 de noviembre de 2020 al 24 de enero de 2021; y del 16 de febrero al 4 de abril de 2021, en el cargo de SECRETARIO.

Es importante precisar que, durante el período referido, este despacho judicial se denominaba **Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, y actualmente corresponde al Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto.

Que el empleado **MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA**, cumplió satisfactoria y fielmente con las funciones correspondientes para el cargo de SECRETARIO, entre las cuales podemos citar:

1. Revisar el correo institucional y atender peticiones con relación a las tutelas y los incidentes desacato.
2. Dar trámite a las tutelas desde que ingresan por reparto, dando cuenta al señor Juez con el radicado asignado según el radicador digital que se lleva en el despacho.
3. Actualizar en el libro radicador del One Drive las actuaciones de admisión, rechazo, fallo de primera instancia, impugnación, fallo de segunda instancia y envió del expediente a la Corte para su eventual revisión.
4. Contabilizar términos judiciales en los tramites de tutela y los posteriores de incidente de desacato y dar informe al señor Juez sobre su vencimiento.
5. Estudiar la procedencia de admitir o no las acciones de tutela, de la necesidad de elaborar autos de vinculación y/o decreto de pruebas, proyectar el proveído y pasar al señor Juez para revisión.
6. Informar al señor Juez en cada tutela si ya corresponde pronunciarse de fondo, planteando problema jurídico y solución al mismo para acordar fallo a dictar, debiendo proyectar la sentencia para que sea revisada y corregida.
7. Estar pendiente sobre la ejecutoria de los proveídos a fin de dar continuidad al trámite, de conceder o no los recursos interpuestos por las partes, comunicando tal determinación a quien corresponda y remitiendo en caso de que sea necesario los expedientes a reparto cumpliendo los lineamientos de las Circulares del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Glosar los fallos de segunda instancia a cada expediente y compilar las calificaciones realizadas por el Superior a fin de hacer el reporte correspondiente en las actas de visita que realiza anualmente el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.
9. Dar trámite oportuno a los incidentes de desacato radicados mediante mensaje al correo institucional, para lo cual se realizará los requerimientos previos.
10. Sustanciar autos de requerimiento previos de apertura formal al incidente, probatorios, sancionatorios remitiendo el proyecto al señor Juez para que sea revisado, corregido y aprobado para su notificación.



11. Remitir oportunamente las sanciones a la oficina judicial (reparto) para que se agote el trámite jurisdiccional de consulta, para lo cual se adjuntara el expediente digital cumpliendo los lineamientos de rigor.
12. Notificar y/o comunicar oportunamente cada uno de los autos y sentencias proferidas tanto en el trámite de tutela como en el incidente de desacato.
13. Cumplir la parte resolutive de las decisiones de fondo proferidas dentro del trámite tutelar y de los incidentes de desacato
14. Dejar las constancias que sean necesarias en los expedientes digitales de tutela e incidente de desacato.
15. Construir correctamente cada expediente digital tanto de tutela como de incidente de desacato, de tal forma que quede organizado en la carpeta que corresponda del One Drive de la cuenta institucional que posee el despacho.
16. Dar respuesta a las vinculaciones a los trámites constitucionales de acciones de tutela y hábeas corpus si el contenido trata de acciones de tutela e incidentes de desacato.
17. Dar cuenta al señor Juez de las peticiones que realicen las partes dentro de cada tutela o incidente de desacato, proyectando la respuesta para que sea revisada, corregida y luego notificada al interesado.
18. Rendir informe por escrito cuando el despacho sea notificado del inicio de proceso disciplinario, redactando contestación a las vinculaciones o decretos probatorios y alistando los anexos que se requieran para ello.
19. Glosar a diario tanto las actuaciones del despacho como las solicitudes y pronunciamientos de los sujetos procesales al expediente digital, el cual coincidirá con el índice electrónico de cada asunto.
20. Solicitar cuando sea necesario, el desarchivo de expedientes físicos de tutela al archivo judicial, recogerlos en el Palacio de Justicia y devolverlos en correcto estado a dicha oficina.
21. Consolidar la información necesaria para cargar la información de tutelas e incidentes de desacato en la plataforma SIERJU cada trimestre.
22. Rendir los informes que por razón de sus funciones de control de garantías determine la Judicatura.
23. Cuando se requiera acompañar en las audiencias programadas, conforme al reparto proveniente del Centro de Servicios de lo Penal, en los turnos ordinarios de control de garantías y fines de semana.
24. Levantar acta de cada una de las diligencias que se efectúan en el Despacho Judicial y cumplir las órdenes impartidas por la Judicatura en estrados.

En constancia, se suscribe a solicitud del interesado en Pasto a los siete (7) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).

JOSE EUSTACIO RIVERA REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PASTO
PALACIO DE JUSTICIA, CALLE 19 N.º 23-00, OFICINA 412,
J03pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO,
NARIÑO, a petición del interesado,

C E R T I F I C A

Que el abogado Mario Andrés Gálvez Portilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Pasto (N), desempeñó el cargo de Oficial Mayor de este Despacho Judicial, durante el periodo comprendido entre el 18 dieciocho (18) de julio de 2019 al cuatro (04) febrero de 2020. Lo anterior laborando de manera presencial de lunes a viernes en el horario legalmente establecido que en la actualidad comprende de 08:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Que las funciones específicas que desarrollaba en el ejercicio de su cargo eran las siguientes:

- Proyección de sentencias y autos en primera y segunda instancia de Ley 906 de 2004
- Proyección de sentencias y autos en primera y segunda instancia de Ley 600 de 2000
- Proyección de sentencias y autos de tutelas de primera y segunda instancia
- Proyección de incidentes de desacato
- Proyección de consultas de incidente de desacato
- Impulso de los procesos que se tramitan con Ley 906/2004
- Programación de audiencias de Ley 906/2004
- Elaboración de citaciones para audiencias
- Acompañamiento a las audiencias públicas de Ley 906 de 2004
- Elaboración de Actas de Audiencias
- Elaboración de autos interlocutorios
- Elaboración de Órdenes Verbales y Constancias en los procesos de Ley 906 de 2004.
- Radicación de las actuaciones procesales de los asuntos de Ley 906 de 2004 en primera y segunda instancia, y de las acciones de tutela de primera y segunda instancia, en la base de datos y en los libros radicadores que al efecto lleva el Juzgado.
- Elaboración de los formatos de calificación factor calidad de los Jueces de primera instancia.
- Atención al público en general.
- Resolución de peticiones en general.

Se firma en Pasto, a los tres (03) día del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Firmado Por:

Ruben Fernando David Cordoba

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abb85454baf63828994bc936141a5df9ba2655a6009d3352c08457adaf1e712**

Documento generado en 03/04/2025 08:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RE: Solicitud de Certificación Laboral MARIO GÁLVEZ– Concurso de Méritos FGN, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025

Desde Juzgado 03 Penal Circuito - Nariño - Pasto <j03pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 03/04/2025 11:05

Para [REDACTED]

 1 archivo adjunto (72 KB)

CertificaciónFunciones.pdf;

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA – OFICINA 403
TELÉFONO 7290356 – FAX 7226494
j03pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordial saludo:

Allego la certificación solicitada.

Atentamente,

ÁLVARO ANDRÉS CAICEDO ÁLAVA
Secretario

De: Mario Galvez Portilla [REDACTED]

Enviado: miércoles, 26 de marzo de 2025 18:07

Para: Juzgado 03 Penal Circuito - Nariño - Pasto <j03pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de Certificación Laboral MARIO GÁLVEZ– Concurso de Méritos FGN, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025

Señores

Juzgado Tercero Penal del Circuito

Pasto

Asunto: Solicitud de Certificación Laboral – Concurso de Méritos FGN, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025

Yo, Mario Andrés Gálvez Portilla, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] respetuosamente me permito solicitar la expedición de la correspondiente certificación laboral, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025, que regula el Concurso de Méritos FGN en la modalidad de ingreso.

Durante mi vinculación con ese despacho judicial, me desempeñé como Oficial Mayor del Circuito, entre el 18 de julio de 2019 y el 4 de febrero de 2020, en condición de provisionalidad, ejerciendo funciones penales y constitucionales propias del Juzgado, en la ciudad de Pasto.

La certificación solicitada debe incluir, conforme al artículo 17 y 18 del mencionado Acuerdo:

- Cargo desempeñado: _____
- Duración exacta (fecha de inicio y de terminación):

- Funciones específicas realizadas: _____
- Tipo de vinculación (provisionalidad, encargo, etc.):

- Lugar de prestación del servicio: _____

En concordancia con el Acuerdo, la certificación deberá venir suscrita por autoridad competente (el juez del despacho), con firma autógrafa o firma digital válida. En este último caso, se deberá precisar el mecanismo electrónico de verificación dentro del texto de la certificación.

Se precisa que la respuesta no es competencia del área de Talento Humano, toda vez que en la Rama Judicial no existe un manual estandarizado de funciones, ya que estas son asignadas directamente por el juez, conforme a las necesidades del despacho.

Aporto certificación general de tiempo de servicio expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, en la que consta que presté mis servicios en ese despacho durante el periodo aquí indicado.

Durante ese tiempo, el Juzgado estaba a cargo de la Dra./el Dr. NUBIA JARAMILLO, quien puede ser contactado a 311 7699178 y njaramiv@cendoj.ramajudicial.gov.co, y quien puede dar fe sobre las funciones que desempeñé.

De conformidad con el artículo 14.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el término para resolver esta petición es de diez (10) días hábiles, al tratarse de una solicitud de información, como lo es una certificación laboral, la cual contiene datos específicos sobre la trayectoria, funciones y condiciones del vínculo entre el servidor y la entidad pública.

Así mismo, con fundamento en el artículo 20 del CPACA, solicito que esta petición reciba atención prioritaria, por cuanto la certificación requerida es indispensable para acreditar experiencia relacionada en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, y su no expedición oportuna puede generar un perjuicio irremediable, como lo sería la exclusión del proceso por no allegar los documentos exigidos en la etapa de verificación.

La fecha límite para cargar dichas certificaciones en la plataforma oficial del concurso es el 21 de abril de 2025, motivo por el cual se ruega especial diligencia en la expedición y remisión de la misma.

Solicito que esta sea remitida a la mayor brevedad posible, desde el correo oficial del Juzgado, a las siguientes direcciones:

[Redacted]

[Redacted]

Atentamente,

Mario Andrés Gálvez Portilla

[Redacted]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE PASTO
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Edificio Ril – Carrera 22 No. 19-16 Quinto piso

j09pmpalqps@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA SUSCRITA JUEZA NOVENA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA

CERTIFICA QUE:

MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] estuvo nombrado en provisionalidad en este Despacho Judicial, mediante resolución N° 005 de fecha 06 de febrero de 2020, durante el periodo comprendido entre el 07 de febrero de 2020 al 26 de mayo de 2020, en el cargo de OFICIAL MAYOR.

Que el empleado **MARIO ANDRÉS GÁLVEZ PORTILLA**, cumplió satisfactoria y fielmente con las funciones correspondientes para el cargo de OFICIAL MAYOR, entre las cuales podemos citar:

1. Revisar el correo institucional y atender peticiones con relación a las tutelas y los incidentes desacato.
2. Dar trámite a las tutelas desde que ingresan por reparto, dando cuenta a la señora Juez con el radicado asignado según el sistema de siglo XXI y el libro digital y físico que se lleva en el despacho.
3. Actualizar en el libro radicador del One Drive las actuaciones de admisión, rechazo, fallo de primera instancia, impugnación, fallo de segunda instancia y envió del expediente a la Corte para su eventual revisión.
4. Contabilizar términos judiciales en los tramites de tutela y los posteriores de incidente de desacato y dar informe a la señora Juez sobre su vencimiento.
5. Dar cuenta de las peticiones de impedimentos, nulidades, definiciones de competencia a la señora Jueza suscitados en cada asunto de tutela e incidente de desacato.
6. Estudiar la procedencia de admitir o no las acciones de tutela, de la necesidad de elaborar autos de vinculación y/o decreto de pruebas, proyectar el proveído y pasar a la señora Jueza para revisión.
7. Informar a la señora Juez en cada tutela si ya corresponde pronunciarse de fondo, planteando problema jurídico y solución al mismo para acordar fallo a dictar, debiendo proyectar la sentencia para que sea revisada y corregida por la señora Jueza.
8. Estar pendiente sobre la ejecutoria de los proveídos a fin de dar continuidad al trámite, de conceder o no los recursos interpuestos por las partes, comunicando tal determinación a quien corresponda y remitiendo en caso de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE PASTO
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Edificio Ril – Carrera 22 No. 19-16 Quinto piso

j09pmpalgpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

que sea necesario los expedientes a reparto cumpliendo los lineamientos de las Circulares del Consejo Superior de la Judicatura.

9. Remitir oportunamente los expedientes de tutela que no han sido impugnados a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

10. Glosar los fallos de segunda instancia a cada expediente y compilar las calificaciones realizadas por el Superior a fin de hacer el reporte correspondiente en las actas de visita que realiza anualmente el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

11. Dar trámite oportuno a los incidentes de desacato radicados mediante mensaje al correo institucional, para lo cual se realizará los requerimientos previos.

12. Sustanciar autos de requerimiento previos de apertura formal al incidente, probatorios, sancionatorios remitiendo el proyecto a la señora Juez para que sea revisado, corregido y aprobado para su notificación.

13. Remitir oportunamente las sanciones a la oficina judicial (reparto) para que se agote el trámite jurisdiccional de consulta, para lo cual se adjuntara el expediente digital cumpliendo los lineamientos de rigor.

14. Notificar y/o comunicar oportunamente cada uno de los autos y sentencias proferidas tanto en el trámite de tutela como en el incidente de desacato.

15. Cumplir la parte resolutive de las decisiones de fondo proferidas dentro del trámite tutelar y de los incidentes de desacato

16. Dejar las constancias que sean necesarias en los expedientes digitales de tutela e incidente de desacato.

17. Construir correctamente cada expediente digital tanto de tutela como de incidente de desacato, de tal forma que quede organizado en la carpeta que corresponda del One Drive de la cuenta institucional que posee el despacho.

18. Dar respuesta a las vinculaciones a los trámites constitucionales de acciones de tutela y hábeas corpus si el contenido trata de acciones de tutela e incidentes de desacato.

19. Dar cuenta a la señora Jueza de las peticiones que realicen las partes dentro de cada tutela o incidente de desacato, proyectando la respuesta para que sea revisada, corregida y luego notificada al interesado.

20. Rendir informe por escrito cuando el despacho sea notificado del inicio de proceso disciplinario, redactando contestación a las vinculaciones o decretos probatorios y alistando los anexos que se requieran para ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL DE PASTO
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
Edificio Ril – Carrera 22 No. 19-16 Quinto piso

j09pmpalgpso@cendoj.ramajudicial.gov.co

21. Glosar a diario tanto las actuaciones del despacho como las solicitudes y pronunciamientos de los sujetos procesales al expediente digital, el cual coincidirá con el índice electrónico de cada asunto.
22. Solicitar cuando sea necesario, el desarchivo de expedientes físicos de tutela al archivo judicial, recogerlos en el Palacio de Justicia y devolverlos en correcto estado a dicha oficina.
23. Consolidar la información necesaria para cargar la información de tutelas e incidentes de desacatado en la plataforma SIERJU cada trimestre.
24. Rendir los informes que por razón de sus funciones de control de garantías determine la Judicatura.
25. Cuando se requiera acompañar en las audiencias programadas, conforme al reparto proveniente del Centro de Servicios de lo Penal, en los turnos ordinarios de control de garantías y fines de semana.
26. Levantar acta de cada una de las diligencias que se efectúan en el Despacho Judicial y cumplir las órdenes impartidas por la Judicatura en estrados.

Dado en Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

SANDRA MÓNICA VILLOTA INSUASTI

JUEZA NOVENA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS



RE: Solicitud de Certificación Laboral MARIO GÁLVEZ – Concurso de Méritos FGN, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025

Desde Juzgado 09 Penal Municipal Control Garantías - Nariño - Pasto <j09pmpalgpso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 28/03/2025 9:48

Para Mario Galvez Portilla <[REDACTED]>

 1 archivo adjunto (126 KB)

CERTIFICACION LABORAL MARIO GALVEZ.pdf;

buenos días, se remite certificación solicitada.

atte

JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS

De: Mario Galvez Portilla <[REDACTED]>

Enviado: miércoles, 26 de marzo de 2025 6:10 p. m.

Para: Juzgado 09 Penal Municipal Control Garantías - Nariño - Pasto <j09pmpalgpso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de Certificación Laboral MARIO GÁLVEZ – Concurso de Méritos FGN, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025

Señores

Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías
Pasto

Asunto: Solicitud de Certificación Laboral – Concurso de Méritos FGN, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025

Yo, **Mario Andrés Gálvez Portilla**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1082746929, respetuosamente me permito solicitar la expedición de la correspondiente certificación laboral, conforme a lo previsto en el **Acuerdo No. 001 de 2025**, que regula el Concurso de Méritos FGN en la modalidad de ingreso.

Durante mi vinculación con ese despacho judicial, me desempeñé como **Oficial Mayor Municipal**, entre el **7 de febrero de 2020** y el **26 de mayo de 2020**, en condición de **provisionalidad**, ejerciendo funciones **penales y constitucionales propias del Juzgado**, en la ciudad de **Pasto**.

La certificación solicitada debe incluir, conforme al artículo 17 y 18 del mencionado Acuerdo:

- Cargo desempeñado: _____
- Duración exacta (fecha de inicio y de terminación): _____

- Funciones específicas realizadas: _____
- Tipo de vinculación (provisionalidad, encargo, etc.): _____
- Lugar de prestación del servicio: _____

Es importante precisar que durante el período referido, este despacho judicial se denominaba **Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, y actualmente corresponde al **Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías**. Agradezco que dicha precisión se incluya en la certificación.

En concordancia con el Acuerdo, la certificación deberá venir suscrita por autoridad competente (**el juez del despacho**), con firma autógrafa o firma digital válida. En este último caso, se deberá **precisar el mecanismo electrónico de verificación** dentro del texto de la certificación.

Se precisa que la respuesta no es competencia del área de Talento Humano, toda vez que en la Rama Judicial **no existe un manual estandarizado de funciones**, ya que estas son **asignadas directamente por el juez**, conforme a las necesidades del despacho.

Aporto **certificación general de tiempo de servicio expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto**, en la que consta que presté mis servicios en ese despacho durante el periodo aquí indicado.

De conformidad con el **artículo 14.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA**, el término para resolver esta petición es de **diez (10) días hábiles**, al tratarse de una solicitud de **información**, como lo es una certificación laboral, la cual contiene datos específicos sobre la trayectoria, funciones y condiciones del vínculo entre el servidor y la entidad pública.

Así mismo, con fundamento en el **artículo 20 del CPACA**, solicito que esta petición reciba **atención prioritaria**, por cuanto la certificación requerida es indispensable para **acreditar experiencia relacionada en el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación**, y su no expedición oportuna puede generar un **perjuicio irremediable**, como lo sería la exclusión del proceso por no allegar los documentos exigidos en la etapa de verificación.

La fecha límite para cargar dichas certificaciones en la plataforma oficial del concurso es el **21 de abril de 2025**, motivo por el cual **se ruega especial diligencia** en la expedición y remisión de la misma.

Solicito que esta sea remitida a la mayor brevedad posible, **desde el correo oficial del Juzgado**, a las siguientes direcciones:

[Redacted]

[Redacted]

Atentamente,

Mario Andrés Gálvez Portilla

[Redacted]



LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) GALVEZ PORTILLA MARIO ANDRES identificado(a) con la cédula de ciudadanía número [REDACTED] que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 02 de Diciembre de 2012 y ha desempeñado los siguientes cargos:

| CARGO | ESTADO SERVIDOR | DESPACHO | FECHA INI | FECHA FIN | SECCIONAL |
|------------------------------------|-------------------------|---|------------|------------|-----------------|
| AUXILIAR JUDICIAL I - Grado 00 | Descongestion | DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO | 02/12/2012 | 02/12/2012 | SECCIONAL PASTO |
| AUXILIAR JUDICIAL I - Grado 00 | Descongestion | DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO | 03/12/2012 | 31/12/2012 | SECCIONAL PASTO |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00 | Provisionalidad | JUZGADO 002 PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS MUNICIPAL DE PASTO | 27/01/2014 | 09/03/2014 | SECCIONAL PASTO |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00 | Hist Encargo Licencia | JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TUMACO | 10/03/2014 | 27/05/2014 | SECCIONAL PASTO |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00 | Provisionalidad | JUZGADO 001 PENAL MUNICIPAL DE PASTO | 28/05/2014 | 13/08/2014 | SECCIONAL PASTO |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00 | Descongestion | JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE LA UNIÓN | 25/08/2014 | 31/10/2015 | SECCIONAL PASTO |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00 | Descongestion | JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE LA UNIÓN | 01/11/2015 | 30/11/2015 | SECCIONAL PASTO |
| OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00 | Provisionalidad | JUZGADO 001 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO | 01/12/2015 | 09/07/2017 | SECCIONAL PASTO |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00 | Provisionalidad | JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS | 10/07/2017 | 06/11/2018 | SECCIONAL PASTO |
| SECRETARIO MUNICIPAL - Grado 00 | Hist Encargo Vacaciones | JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS | 07/11/2018 | 28/11/2018 | SECCIONAL PASTO |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00 | Provisionalidad | JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS | 29/11/2018 | 17/07/2019 | SECCIONAL PASTO |
| OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00 | Provisionalidad | JUZGADO 003 PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO | 18/07/2019 | 04/02/2020 | SECCIONAL PASTO |
| OFICIAL MAYOR MUNICIPAL - Grado 00 | Provisionalidad | JUZGADO 004 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE PASTO | 07/02/2020 | 26/05/2020 | SECCIONAL PASTO |
| OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00 | Hist Encargo Licencia | JUZGADO 002 PENAL DEL CIRCUITO DE TUMACO | 27/05/2020 | 30/06/2020 | SECCIONAL PASTO |
| SECRETARIO CIRCUITO - Grado 00 | Descongestion | JUZGADO 701 DESCONGESTIÓN PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE TUMACO | 01/07/2020 | 24/11/2020 | SECCIONAL PASTO |
| SECRETARIO MUNICIPAL - Grado 00 | Provisionalidad | JUZGADO 011 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO | 25/11/2020 | 24/01/2021 | SECCIONAL PASTO |



| | | | | | |
|-----------------------------------|-----------------|--|------------|------------|-----------------|
| JUEZ MUNICIPAL - Grado 00 | Provisionalidad | JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS | 25/01/2021 | 15/02/2021 | SECCIONAL PASTO |
| SECRETARIO MUNICIPAL - Grado 00 | Provisionalidad | JUZGADO 011 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO | 16/02/2021 | 04/04/2021 | SECCIONAL PASTO |
| JUEZ MUNICIPAL - Grado 00 | Provisionalidad | JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE IPIALES | 05/04/2021 | 26/04/2021 | SECCIONAL PASTO |
| SECRETARIO MUNICIPAL - Grado 00 | Provisionalidad | JUZGADO 011 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO | 27/04/2021 | 31/05/2021 | SECCIONAL PASTO |
| AUXILIAR JUDICIAL I - Grado 00 | Provisionalidad | DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO | 03/04/2024 | 22/04/2024 | SECCIONAL PASTO |
| OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00 | Propiedad | JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IPIALES | 23/04/2024 | 23/04/2024 | SECCIONAL PASTO |
| AUXILIAR JUDICIAL I - Grado 00 | Provisional | DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO | 24/04/2024 | 30/04/2024 | SECCIONAL PASTO |
| JUEZ CIRCUITO - Grado 00 | Provisional | JUZGADO 001 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUMACO | 01/05/2024 | 30/06/2024 | SECCIONAL PASTO |
| OFICIAL MAYOR CIRCUITO - Grado 00 | Propiedad | JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IPIALES | 01/07/2024 | 01/07/2024 | SECCIONAL PASTO |
| AUXILIAR JUDICIAL I - Grado 00 | Provisional | DESPACHO 002 DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO | 02/07/2024 | A la fecha | SECCIONAL PASTO |

El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 27 días del mes de Marzo del 2025



MARIA FERNANDA ARCOS GUERRERO
COORDINADORA TALENTO HUMANO
DESAJ PASTO
RAMA JUDICIAL



No. SC5780-4



No. GP 059-4



TIEMPO DE SERVICIOS

Desde Coordinador Talento Humano - Nariño - Pasto <coorhumpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 27/03/2025 8:48

[REDACTED]

📎 1 archivo adjunto (145 KB)

Reporte_Tiempo_Servicio(1082746929,).pdf;

Marzo 27 de 2025

Señor
MARIO GALVEZ

Por medio del presente me permito remitir el tiempo de servicios por usted solicitado, se aclara que esta dependencia no es competente para certificar las funciones por usted desempeñadas, las cuales deben solicitarse ante quien fungió como su jefe inmediato.

Por otra parte se señala que el periodo que usted aduce haber laborado como juez del Juzgado primero penal municipal con función de control de garantías difiere con lo constatado en nuestro sistema y evidentemente cancelado.

atentamente

MARIA FERNANDA ARCOS GUERRERO
COORDINADORA TALENTO HUMANO
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE PASTO



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FALLO DE TUTELA QUE RECONOCE FALLA EN EL SISTEMA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025).

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO | TUTELA |
| ACCIONANTE | LINA PATRICIA GALARZA GIRALDO |
| ACCIONADA | - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 |
| VINCULADOS | - TALENTO HUMANO GESTIÓN SAS - TEMPORAL SAS - Aspirantes en el concurso de la Fiscalía General de la Nación, CONVOCATORIA FGN 2024 |
| RADICADO | 17001 3110 006 2025 00256 00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA N° 188 |

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la presente **ACCIÓN DE UTELA** promovida por **LINA PATRICIA GALARZA GIRALDO** actuando en nombre propio, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**; y como vinculados, las sociedades **TALENTO HUMANO GESTIÓN SAS** y **TEMPORAL SAS** (integrantes de **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**) y los aspirantes en el concurso de la fiscalía general de la Nación, **CONVOCATORIA FGN 2024**.

2. ANTECEDENTES

La señora **LINA PATRICIA GALARZA GIRALDO** invoca como derecho fundamental presuntamente vulnerado el debido proceso, la igualdad y al acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad con base en el mérito. Indica que Mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación convocó a un concurso de méritos con el propósito de proveer vacantes definitivas, tanto por modalidad de ascenso como de ingreso, cuyo proceso de inscripción fue habilitado a través de la plataforma **SIDCA3**, entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, proceso que presentó fallas generalizadas, por lo que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 amplió el plazo de inscripción para los días 29 y 30 de abril.

Sostiene que intentó inscribirse, logrando registrar la información relacionada con la idoneidad y experiencia, y seleccionar el cargo al que aspiraba. Pero refiere que no fue posible efectuar el pago correspondiente a los derechos de participación, debido a las **“reiteradas fallas técnicas de la plataforma”**. Que insistió de forma reiterada comunicándose con la línea de atención dispuesta para ello, pero no obtuvo respuesta; frente a esto último refiere que **“no fue posible concluir el proceso debido a que la**

plataforma nunca generó la opción de pago de los derechos de participación. Sin embargo, recibí un correo electrónico en el que se indicaba una transacción expirada, sin que ello reflejara alguna actuación mía negligente.”

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de mayo de 2025, disponiéndose la notificación a las partes, y la vinculación las sociedades TALENTO HUMANO GESTIÓN SAS y TEMPORAL SAS (integrantes de UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024) y los aspirantes en el concurso de la Fiscalía General de la Nación, CONVOCATORIA FGN 2024.

4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, informa que a través de la Comisión de Carrera Especial se expidió Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, acuerdo que establece las reglas del concurso a los que los aspirantes deben acogerse; en cuanto a lo que afirma la tutelante respecto a que se amplía el plazo por las fallas en el aplicativo, vale aclarar que no es cierto, dado que la accionante tuvo treinta y uno (31) días para realizar el registro e inscripción en el Concurso de Mérito FGN 2024, es importante esclarecer que, dada esta circunstancia, se registró una altísima concurrencia de usuarios intentando acceder a la aplicación de manera simultánea por lo que se presentó lentitud en la navegación y en el cargue de archivos publicándose el boletín informativo No 4.

Refiere que los interesados contaron con el término entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, y adicionalmente, se decidió ampliar el periodo para complementar el proceso de inscripción, únicamente para las personas que se registraron en la plataforma SIDCA3, pero no implicó una reapertura general de la etapa de inscripciones, ni habilitó la opción para registrarse. Manifiesta que la tutelante no ostenta estado de INSCRITO dentro del proceso de selección, tratándose de "PRESELECCIONADO", es decir, que eligió empleo, pero que no realizó el pago.

Por último, advierten que según la consulta realizada en la base de datos no encontraron registro de antecedente alguno que dé cuenta de comunicación efectuada por la accionante a la línea telefónica prevista para el efecto, y que si bien existe una alta concurrencia de usuarios intentando registrarse si se presentó lentitud de navegación pero nunca una falla generalizada, quedando un total de \$226.488 inscritos.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por medio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la Comisión aclara que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 4 del Acuerdo 0085 de 2017, **“la administración de la carrera especial, corresponde a la Comisión de la Carrera Especial — CCE de la FGN...”**, indicando que en tal sentido es clara

la falta de legitimidad por pasiva del Fiscal General de la Nación. Posterior a ello, transcribió el informe brindado por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, refirió que no es viable lo pretendido por la accionante en cuanto a que se amplíe el plazo por las fallas en el aplicativo, vale aclarar que no es cierto, dado que la accionante tuvo treinta y uno (31) días para realizar el registro e inscripción en el Concurso de Mérito FGN 2024, es importante esclarecer que, dada esta circunstancia, se registró una altísima concurrencia de usuarios intentando acceder a la aplicación de manera simultánea por lo que se presentó lentitud en la navegación y en el cargue de archivos publicándose el boletín informativo No 4. Agregó que los interesados contaron con el término entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, y adicionalmente se decidió ampliar el periodo para complementar el proceso de inscripción, únicamente para las personas que se registraron en la plataforma SIDCA3, pero no implicó una reapertura general de la etapa de inscripciones, ni habilitó la opción para registrarse. Manifiesta que la tutelante no ostenta estado de INSCRITO dentro del proceso de selección, tratándose de "PRESELECCIONADO", es decir, que eligió empleo, pero que no realizó el pago. Por último último, advierten que según la consulta realizada en la base de datos no encontraron registro de antecedente alguno que dé cuenta de comunicación efectuada por la accionante la línea telefónica prevista para el efecto, y que si bien existe una alta concurrencia de usuarios intentando registrarse si se presentó el titular de navegación pero nunca una falla generalizada, quedando un total de \$226.488 inscritos

El Interviniente **EDUARDO OSORIO** manifestó que pese a que se permitió acceder posteriormente a la plataforma antes citada, en fecha 30 de abril de los corrientes y realizar con éxito el registro del cargo al cual aspiro en el proceso (lo cual había sido el primer obstáculo), NO fue posible acceder a realizar el pago de los derechos de inscripción en línea de manera exitosa; sustento de tal manifestación aporta pantallazo del día 30 de abril del año en curso, que la plataforma ECOLLECT emite mensaje de no ser posible obtener la información favor intentar más tarde; y además que detentaba el estado de PRESELECCIONADO.

El Aspirante **JORGE DAZA** informó que también “padeció en las fechas indicadas por la accionante las intermitencias, los errores de validación y las fallas y caídas del sistema SIDCA3 dispuesto para la inscripción y cargue de documentos en el citado concurso de méritos, y también debí validar mis ingresos constantes (porque el sistema me sacaba) a través de múltiples códigos de seguridad temporal que emitía el sistema SIDCA3 (...).

El aspirante **JEAN HERRERA**, refirió actuar en calidad de INTERVINIENTE VOLUNTARIO NO CONTRADICTOR, aduciendo que: “conoce que varios aspirantes han presentado acciones de tutela alegando dificultades técnicas que, según se expone, les impidieron completar su inscripción. Estas reclamaciones deben ser valoradas con atención y justicia. Sin embargo, también debe considerarse que muchos otros aspirantes, como es mi caso, sí logramos culminar con éxito el proceso de inscripción, dentro de los tiempos y condiciones originalmente establecidas, sin que mediara falla técnica alguna” y solicita que “cualquier decisión que se adopte en el presente asunto tenga en cuenta la necesidad de proteger los derechos adquiridos por quienes cumplieron debidamente con las exigencias de la convocatoria”.

5. PRUEBAS APORTADAS

La accionante allegó diferentes correos electrónicos de los días 20 y 22 de abril del año en curso en el que la plataforma de inscripción le remitía el código para ingreso a la misma; igualmente allegó constancia de pago fallido de los derechos de inscripción con fecha 22 de abril hogañó.

La Fiscalía General de la Nación, presentó el acuerdo de convocatoria del concurso, el informe de la UT Convocatoria FGN 2024 respecto del caso de la accionante LINA PATRICIA GALARZA GIRALDO.

Los intervinientes allegaron prueba de sus manifestaciones.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, toda persona podrá hacer uso de la acción de tutela, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

En este caso se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. La **legitimación por activa** dado que la accionante es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades accionadas. La **legitimación por pasiva** pues la accionadas son las encargadas de adelantar el proceso de selección al cual se encuentra inscrita la accionante. La **inmediatez** se satisface pues se alega el trámite adelantado contra una etapa vigente dentro del proceso de selección, y la **subsidiariedad**, se analizará en líneas posteriores.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El caso propuesto en sede de tutela, se concreta en determinar sí la presente acción constitucional es procedente para restablecer la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad y con base en el mérito, en la que se dice han incurrido la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN**, respecto a la señora LINA PATRICIA GALARZA GIRALDO, como aspirante en el concurso de la Fiscalía General de la Nación, CONVOCATORIA FGN 2024

6.3. PRECEDENTE LEGAL y JURISPRUDENCIAL

De los concursos de mérito:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que por regla general los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, con algunas excepciones, en los siguientes términos:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

De ahí que, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que, los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador.

Convocatoria – Ley del concurso:

Conforme con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 913 de 2009, en la que se pronunció sobre un Concurso Público para acceder a la Carrera Notarial, las personas concursan basados en unas reglas previamente establecidas por la Administración, publicitadas y aceptadas, por todas las personas que participaron en el concurso, en concordancia con los principios de buena fe y confianza legítima en que se respetasen las reglas del concurso impuestas por el mismo Estado. Para el efecto citó un aparte de la **sentencia C-878 de 2008**:

"(...) el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación (...)"

Subsidiariedad de la acción de tutela

Como precedente jurisprudencial la Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 2013, respecto del principio de subsidiariedad de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa judicial para controvertir actos administrativos que reglamentan concurso de méritos, ha reiterado:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. **Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.**

En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto”. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. **Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.***

*Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, **el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”.** (Resaltado propio).*

6.4. CASO CONCRETO

La señora LINA PATRIA GALARZA GIRALDO, quien aspira al concurso de méritos para la provisión de cargos de la Fiscalía General de la Nación, pretende se tutelen sus derechos por parte del ente acusador y la UT Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad libre y las las sociedades TALENTO HUMANO GESTIÓN SAS y TEMPORAL SAS, al no haber podido culminar su proceso de inscripción debido a las fallas del sistema que le impidieron realizar el pago de los derechos de inscripción.

Sea lo primero decir, que es incuestionable que las decisiones emanadas de las entidades que direccionan los procesos de selección por concurso de méritos pueden ser atacadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y bajo esa orientación podría pensarse en un primer momento que la acción de tutela se torna improcedente al existir otro mecanismo judicial. Sin embargo, en consideración del Despacho, ello no es así.

Se hace esta afirmación, por cuanto la concursante y hoy accionante, en modo alguno está controvirtiendo, por intermedio de esta acción de tutela la disposición de un acto administrativo que se haya emitido en el curso del trámite de selección; su inconformidad radica en la imposibilidad de culminar su proceso inscripción por no haber podido realizar el pago.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara por el Despacho la tesis que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ese mecanismo resultaría ciertamente ineficaz y por consiguiente habilitaría el conocimiento del Juez Constitucional.

Pasando entonces al caso concreto, la queja constitucional pasa por las fallas que experimentó el sistema al momento de la inscripción de los participantes, y que imposibilitó a la accionante realizar el pago de los respectivos de derechos.

La Fiscalía General de la Nación, con base en el informe que le fuera presentado por la UT CONVOCATORIA FGN 2024 negó de forma sistemática que existieran fallas en su plataforma de inscripción, sin embargo, fue de conocimiento de la comunidad los diversos inconvenientes que tuvieron los involucrados para llevar a término la inscripción. Por tal motivo, entiende el Despacho, que las accionadas, decidieron ampliar el término de inscripción a los días 29 y 30 de abril, pues esos inconvenientes impidieron que los aspirantes se registraran de forma exitosa en el plazo inicial comprendido entre el 21 de marzo y 22 de abril.

Y es que la accionada manifestó que no existió caída o falla del sistema, sino que por el alto flujo se presentó una lentitud en la navegación y cargue de archivos; pues bien, el hecho que la plataforma de inscripción no hubiese tenido la capacidad de respuesta para afrontar la totalidad de usuarios que se pretendieron registrar, sí constituye una falla del mismo; y fue precisamente ello, que la UT CONVOCATORIA 2024, consciente de la situación, intentó enmendar con la extensión del término.

Es decir, no se explica la determinación adoptada en el boletín No 5 del Concursos de méritos de la FGN, sin la existencia de los inconvenientes antes mencionados, inconvenientes que fueron así mismo informados por los tres terceros intervinientes en esta acción de tutela, pese a que uno manifestó haber culminado el proceso de forma satisfactoria.

La accionante su escrito de tutela presentó los sendos correos que la plataforma le remitía con código de acceso para el ingreso correspondiente, y de los que se puede visualizar que fueron a distintas horas y en diferentes días, lo que confirma la indisponibilidad o dificultad de acceso al portal de inscripciones.

Aunado a ello, se allegó correo electrónico de esa misma plataforma en el que se insertaba el mensaje que el intento de pago se encontraba expirado, con fecha del 22 de abril. No es ajena a esta Funcionaria a esa clase de respuestas, que la experiencia ha enseñado, se presenta cuando la pasarela de pagos presenta de moras. En ese mismo norte, el aspirante Eduardo Osorio, relató en su intervención sobre la imposibilidad de pago, aportando un pantallazo en el que se puede observar mensaje de la plataforma de pago ECOLLECT sobre la falta de respuesta del servidor.

En este punto, lo pasa por alto el juzgado que la accionante no allegó prueba alguna de intentar culminar el proceso de inscripción en los días 29 y 30 de abril, no obstante, según constancia de secretaría, la accionante manifestó que sí intentó ingresar a la mencionada plataforma pero ésta no arrojó ni remitió código de acceso, manifestación que se considera creíble, advertido los demás inconvenientes presentados en dicho proceso.

Arguye la fiscalía general de la nación que no reposa en sus bases de datos, que la señora Lina Patricia haya efectuado comunicación en la línea de atención, sin embargo, en el hecho cuarto de la demanda, se manifestó que, pese a los intentos, nunca fue atendida, situación apenas comprensible, que si su llamada no fue contestada, no repose registro alguno en los sistemas de información de las convocadas a esta acción constitucional.

Lo anterior, lleva a concluir que en efecto la falta de previsión por parte de la unión temporal encargada de adelantar el proceso de selección, en cuanto a la capacidad de respuesta de la plataforma prevista para la inscripción, afectó los derechos constitucionales de la accionante del acceso a cargos públicos por lo que se tutelarán sus derechos, ordenando que se le otorgue un plazo no inferior a 2 días para culminar su proceso de pago.

En lo referente a los intervinientes Eduardo Osorio y Jorge Daza, no es dable emitir ordenamiento alguno frente a su caso, pues en cada caso particular deben iniciar las acciones que consideren pertinentes, pues no es posible extender los efectos de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora **LINA PATRICIA GALARZA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.237.073.

SEGUNDO: ORDENAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, le otorgue a la accionante un plazo no inferior a dos (2) días para culminar su proceso de pago por la vía que se considere mas expedita.

TERCERO: ABSTENERSE DE EMITIR pronunciamiento frente a los aspirantes vinculados que presentaron sus pronunciamientos.

CUARTO: COMUNICAR el presente fallo a las partes, advirtiéndoles que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, a los correos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, notificaciones@staffing.com.co, utconvocatoriafgn2024@unilibre.edu.co
La accionante será notifica en el correo linagiraldo393@gmail.com

QUINTO: ORDENAR a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** para que a través de su página Web, realice la notificación de la presente decisión a los aspirantes **en el concurso de la Fiscalía General de la Nación, CONVOCATORIA FGN 2024.**

SEXTO: REMITIR la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

Paola Janneth Cecilia Ascencio Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac07448a489ade180418181ca8008057c5bb2de236e301dae2dc58df2doab8**

Documento generado en 06/06/2025 11:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL-SECCIÓN "B" – DESPACHO 006

Barranquilla, quince (15) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado: | 08-001-33-33-014-2025-00124-01-H |
| Acción | Tutela (Impugnación) |
| Demandante | Siusy Carrillo Gutiérrez |
| Demandado | Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 |
| Temas | Procedencia de la Tutela Contra Administrativos en Concursos de Méritos/ Derecho al Debido Proceso Administrativo/ Derecho de Acceso a Cargos Públicos/ Constitucionalismo Digital |
| Magistrado ponente | Ángel Hernández Cano |

Procede el tribunal a resolver la impugnación presentada por la accionante en contra del fallo proferido el 25 de junio de 2025, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, previas las siguientes acotaciones:

I) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a- quo, en la referida providencia, dispuso: «*DECLÁRESE improcedente la presente acción de tutela presentada por la señora SIUSY CARRILLO GUTIERREZ, por las razones anteriormente expuestas.*», para lo cual consideró lo siguiente:

«(...)

En el presente caso la accionante SIUSY CARRILLO GUTIÉRREZ, presenta acción de tutela por considerar que en desarrollo de un concurso de méritos le han sido vulnerados los derechos fundamentales AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.-

Inicialmente es de advertir que en materia de concursos de mérito, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre dos situaciones: cuando se controvierte un acto administrativo y cuando se busca que la entidad encargada efectúe los nombramientos de las personas incluidas en la lista de elegibles. (i) En el primer supuesto, se ha indicado que por regla general la acción de tutela no procede, debido a la existencia de otros medios de defensa judicial. Análisis, que en todo caso, dependerá de las situaciones particulares del caso. (ii)

En el segundo evento, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela procede para la protección de los participantes que teniendo derecho a ser

nombrados, por hacer parte de la lista de elegibles, no son designados. En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente dado que, el accionante, si bien estima que el asunto propuesto discute la vulneración al derecho al acceso a cargos públicos por una probable falla informática en el aplicativo dispuesto para la inscripción, con ello, no logra acreditar un perjuicio irremediable o un hecho inminente que llame a la intervención urgente del juez constitucional, como tampoco sustenta, la falta de idoneidad o eficacia de los mecanismos jurídicos ordinarios con que cuenta, puesto de lo contrario, se perdería de vista el verdadero propósito de la acción constitucional de tutela.

En ese sentido, esta agencia judicial constata que la accionante si bien solicita se ampare sus derechos fundamentales que considera vulnerados, habida cuenta que, pretende se registren los documentos que no aparecen cargados en un aparente certificado de inscripción, sin embargo, tal evento no pone en evidencia un riesgo fáctico claro y concreto, que permita concluir que la acción constitucional objeto de análisis, sea per se el mecanismo absoluto y pertinente para dirimir este asunto, puesto se itera, que claramente existen una serie de mecanismos idóneos y eficaces, que de asistirle la razón, le podrían otorgar al accionante el derecho que reclama, lo cual impide abiertamente la intervención del juez de tutela.

Cabe señalar que, a partir de la respuesta emitida el 12 de mayo de 2025 por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 —UT CONVOCATORIA FGN 2024—, nos encontramos frente a un acto administrativo que, en esta etapa, exige un análisis integral a la luz de la convocatoria y demás elementos probatorios. Tales circunstancias, en un escenario procesal, evidencian que el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir dicho acto se halla en la jurisdicción contencioso administrativa, y no en sede de tutela.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos 5 . Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado” 6 . Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante 7 . De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que “está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo” 8 .

En conclusión, es preciso señalar que, en el caso concreto, esta agencia judicial reitera que del acervo probatorio allegado al expediente no se desprenden elementos que evidencien la real ineficacia de los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico, ni que permitan acreditar la existencia de un perjuicio irremediable cierto. En tal virtud, abordar el estudio de fondo del presente asunto sin contar con fundamentos fácticos que así lo justifiquen, implicaría desnaturalizar la finalidad de la acción constitucional invocada.

Luego entonces, de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial prima facie procedente -nulidad y restablecimiento del derecho-, o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Por tanto, de manera concluyente al no acreditar aquellos requisitos que permitirían la intervención de esta agencia judicial como juez de tutela, y

*asimismo, el no evidenciar siquiera la afectación a tan importante escaño para la procedencia del presente asunto; éste Despacho sin análisis adicional, y atendiendo cada una de las razones que anteceden, declarará la improcedencia de la presente demanda de tutela.
(...)»*

II) IMPUGNACIÓN

La accionante, actuando en causa propia, censuró el fallo de primera instancia sin especificar los motivos de su reparo, lo cual no impide estudiar y resolver el asunto en tanto el ordenamiento jurídico no prevé solemnidades en este mecanismo breve y sumario.

III) CONSIDERACIONES DE LA SALA

Acorde con el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, corresponde a este tribunal resolver la impugnación interpuesta en contra de la sentencia de tutela proferida el 25 de junio de 2025, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto Ley 2591 de 1991, garantizan a toda persona que actúe en nombre propio, mediante agente oficioso, representante o apoderado judicial, la posibilidad de interponer acción de tutela para solicitar de los jueces el amparo inmediato de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares de conformidad con la Ley, siempre que se carezca de otro mecanismo eficaz de defensa judicial; o que teniéndolo, haya un perjuicio irremediable que la autorice como mecanismo transitorio.

3.1 TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DE CONCURSO DE MÉRITOS

Con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, en principio, el amparo no es el cauce apropiado para controvertir los actos administrativos proferidos en el marco del concurso de méritos, puesto que su residualidad característica, obliga a establecer la procedencia de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, los cuales serían los llamados a conocer y resolver esos litigios.

Empero, dos excepciones tienen la posibilidad de soslayar esa regla general, a saber: i) cuando no se tenga otro mecanismo adecuado para contener las afectaciones derivadas del caso; y ii) ante el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la idoneidad de los instrumentos procesales ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte Constitucional ha desarrollado una profusa y variopinta jurisprudencia.

A modo guisa, la sentencia T-059/19 realizó un detallado recuento del precedente en la materia, cuyo contenido se resume en el siguiente cuadro:

| SENTENCIA | REGLA JURISPRUDENCIAL |
|-----------------------|--|
| T-388 de 1998 | Los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa no se consideran idóneos. ¹ |
| T-095 de 2002 | Se reitera la regla establecida en la sentencia T-388 de 1998. ² |
| SU-913 de 2009 | Se mantiene la tesis enarbolada en la sentencia T-388 de 1998 y reafirmada en la sentencia T-095 de 2009. ³ |
| C-284 de 2014 | Declara inexecutable la expresión “y en los procesos de tutela” contenida |

1 “...en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.”

2 “...cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.”

3 “...en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.”

| | |
|-----------------------|---|
| | en el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.4 |
| T-376 de 2016 | Los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, no tienen la idoneidad suficiente para anular la procedencia de la acción de tutela.5 |
| SU-691 de 2017 | Las herramientas incluidas en la Ley 1437 de 2011 permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela.6 |
| T-059 de 2019 | Se reitera la regla establecida en la sentencia SU-691 de 2017.7 |

De conformidad a lo anterior, se puede concluir que la existencia en abstracto de otros medios judiciales que puedan resultar idóneos para la garantía de los derechos fundamentales, no implica la improcedencia automática de la acción

4 "...la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a "reglas inflexibles" que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar."

5 "Así las cosas la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene en la actualidad no solo la vocación sino también la obligación de proteger derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela al permitir a los sujetos procesales, en el marco de un proceso con amplias garantías y con el concurso de un abogado, resolver las diferentes controversias. En consecuencia, los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo las circunstancias particulares del solicitante, en particular, (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados."

6 "...los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

7 "Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley[74]. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico"

constitucional, toda vez que la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable tiene el potencial suficiente para habilitar su ejercicio en tales circunstancias.

Bajo el anterior panorama, en lo que atañe particularmente a los concursos de méritos la Corte Constitucional, precisó:

“(…) la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley⁷⁴¹. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”⁸

En esas circunstancias, la regla general conduce a la improcedencia de la acción cuando se trata de actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, merced a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y sus anejas medidas cautelares ante los jueces administrativos, no obstante, corresponde al aplicador constitucional dentro de cada caso concreto evaluar los instrumentos ordinarios al alcance del accionante, con el fin de determinar si son eficaces o no frente al marco factico puesto de presente.

3.2 CASO CONCRETO

Con arreglo a las directrices que anteceden, el tribunal examinará las particularidades fácticas y jurídicas atinentes al caso concreto, en un punto a resolver la censura presentada por el extremo accionante en contra del fallo de primer grado.

En lo que atañe a la esfera de procedibilidad de la acción, la colegiatura se adentrará en el estudio de dicha circunstancia *ex ante*, pues de las resultas de tal escrutinio pende que sea abordado el fondo del asunto.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-059-19. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Siguiendo el esquema trazado, se observa el fallo de primera instancia se adujo la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, estimado idóneo y efectivo para la consecución de lo pretendido en sede de tutela.

Contrario a lo anterior, la corporación considera que pese al evidente progreso en cuanto a tiempo y herramientas judiciales consagradas en la Ley 1437 de 2011, dicha circunstancia no conlleva *per se* la improcedencia del amparo, pues ante la coyuntura en que está el accionante, la idoneidad y eficacia de medios de control como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, decae severamente, pues los procedimientos en las convocatorias públicas para la provisión de empleos comportan la presencia de etapas eliminatorias con términos cortos y perentorios.

Bajo esa perspectiva, se impone la procedencia de la acción de tutela que concita la atención de este tribunal, por lo cual se analizará el fondo del asunto, con el fin de establecer si las censuras tienen vocación de prosperar

Ab initio, se identifica que la pretensión iusfundamental se contrae a que la Unión Temporal Concurso de Méritos Universidad Libre de Colombia-Sidca 2, reconozca como cargados en la plataforma SIDCA3, unos documentos que, según adujo la accionante, en su momento fueron debidamente subidos por ella, pero desconocidos porque no estaban almacenados.

En el informe rendido por la accionada, señaló: *«... que la aspirante no cargó los referidos documentos, razón por la cual resulta imposible para la Unión Temporal hacer la revisión de archivos inexistentes dentro del sistema. Por lo tanto, no es posible que se verifique aquello que no existe.»*

Explicó que, con base en la auditoría técnica realizada sobre la cuenta del usuario, los ítems correspondientes a los documentos faltantes registran en el campo “verificado repositorio”, el valor de “0”, indicativo de que el almacenamiento no fue exitoso; es decir, que el proceso de carga no se concretó.

En ese orden, subrayó el extremo pasivo que la responsabilidad en el cargue de los documentos recaía exclusivamente en la aspirante, quien según el Acuerdo 001 de 2025 y la correspondiente Guía de Orientación, después de guardar, debió validar el éxito de dicha operación. También relievó que, en cualquier caso, la simple previsualización del archivo, no podía tenerse como referente de que el procedimiento fue satisfactorio.

Esta corporación judicial establece que, conforme a los pantallazos aportados al libelo genitor, y según lo reconocido por la propia convocada, la señora Carrillo Gutiérrez habría creado la llamada “carpeta”⁹ para cada uno de los documentos echados de menos; igualmente, habría completado su inscripción, mediante pago realizado el 22 de abril de 2025.

Es decir, sobre tales puntos no hay controversia entre las partes; en contraposición, la discrepancia surge en cuanto al cargue efectivo de los documentos.

Ahora, se comprobó que la accionante realizó el registro inicial de los archivos, y después pagó el precio de la inscripción en el concurso, lo cual se erige en un indicio contingente de que, ciertamente, sí abordó la tarea de realizar el cargue de la documentación requerida.

En efecto, la accionante sostuvo que pudo visualizar los archivos cargados una vez culminó el almacenamiento, lo cual entendió como prueba suficiente del éxito del referido cargue. Sin embargo, la accionada reseña que, con arreglo a la auditoría realizada sobre la cuenta de la aspirante, la plataforma arrojó que los documentos no fueron cargados.

En ese orden, la colegiatura estima que el *onus probandi* de demostrar la razón por la cual los documentos no fueron efectivamente cargados en el servidor, debe trasladarse a la Unión Temporal Convocatoria FGN 202, por cuanto funge como administradora del aplicativo web SIDCA 3, cuya gestión requiere de

⁹ De acuerdo con la explicación dada por la Unión Temporal: «Como punto de referencia para el entendimiento de este proceso, el registro inicial funciona como una “carpeta” dentro de los archivos de un computador, la existencia de estas “carpetas” no garantiza que exista contenido dentro de estas. Es responsabilidad del aspirante no sólo crear la “carpeta”, sino asegurarse que dentro de esta se almacene el documento que pretende adjuntar en el proceso, en este orden de ideas la accionante creó las carpetas que, en el cuadro de auditorías, en la columna de repositorio, aparece en número “0” y “1”, pero solamente almacenó el documento en donde aparece el número “1”.»

especiales conocimientos técnicos y por tanto está en una mejor posición probatoria que la accionante.

Téngase en cuenta que, respecto al manejo de la plataforma y el acceso a las herramientas de auditoria, todos los participantes en el concurso están en una clara posición de inferioridad frente la Unión Temporal. Vale decir, figuran en un sitio desventajoso dentro de una relación de poder marcadamente asimétrica; de manera que:

«(...) “en relaciones de subordinación o debilidad, la carga de la prueba debe ser distribuida en favor de la parte más débil,” de la suerte que “en materia de tutela, la regla no es ‘el que alega prueba’, sino ‘el que puede probar debe probar’, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”» 10

Por consiguiente, la penumbra probatoria referida, esto es, la causa que impidió almacenar correctamente los documentos en la plataforma, debía ser despejada por el extremo pasivo. En otras palabras, la accionada tenía la carga probatoria de establecer si el cargue documental no fue exitoso debido a la inactividad de la participante o un error; en este último caso, si es atribuible o no al actuar descuidado de la señora Carrillo Gutiérrez.

Empero, acorde con lo explicado por la Unión Temporal accionada, no hay manera de diferenciar en la plataforma una situación de cargue fallido, es decir, cuando el interesado inicia el proceso, pero finalmente no resulta exitoso; o cuando en un escenario de inactividad, en el que simplemente no se hizo el intento de cargue. Así, al no haber trazabilidad, en ambos casos, el campo denominado «verificado repositorio» marcará la cifra «0».

En ese sentido, en caso de cargue fallido, vale lo mismo que la causa directa sea un error, o atribuible a la conexión de red del aspirante, que cuando la falla sea imputable a la plataforma, por cuanto en el campo correspondiente seguirá indicando «0», a secas.

Lo anterior, se desprende de lo indicado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, cuando recorrió el traslado de este amparo, así:

10 Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-039 de 2024. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

«c) No hay imágenes asociadas a registros internos del sistema, que permitan diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor. En términos técnicos, esto equivale a una operación iniciada pero no finalizada con éxito.»

Con base en lo descrito, la referida circunstancia, en la praxis, se erige en una ventaja para la Unión Temporal accionada, por cuanto técnicamente no se posibilita diferenciar el proceder negligente de los concursantes, de los errores y fallas atribuibles a la plataforma o a sus servidores.

A *contrario sensu*, como administradora de la plataforma SIDCA 3, es responsabilidad de la accionada tener herramientas de trazabilidad, que le permitan reconocer cuando los yerros son imputables a su órbita competencial y afectan desproporcionada e injustificadamente al ciudadano, quien de buena fe participa en la convocatoria pública con la esperanza de que, en un marco de igualdad, sus méritos sean valorados objetivamente.

Para el denominado «*constitucionalismo digital*», los entornos digitales e informáticos, como es el caso de SIDCA3, no pueden erigirse como espacios inmunes a la aplicación de las normas constitucionales y el respeto de las garantías iusfundamentales:

«Una multiplicidad de respuestas normativas, orientadas a enfrentar los desafíos constitucionales derivados de la revolución digital, están emergiendo. Dichas medidas, procuran reafirmar el núcleo esencial de los derechos fundamentales en el entorno digital y reequilibrar las nuevas asimetrías de poder.»¹¹

Se concluye, entonces, que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, infringió el derecho al debido proceso administrativo de la accionante, al no arbitrar mecanismos que le hubiesen permitido alegar técnicamente la responsabilidad de la accionada por el fallido cargue documental, porque:

«6. Precisamente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se traduce en este “conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración”, con el fin de lograr un “ordenado funcionamiento de la administración” y el cumplimiento de los principios de la función pública, garantizar la validez y corrección de las actuaciones de las autoridades, y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas.»¹²
(Subrayado por fuera del texto)

¹¹ Celeste, E. (2023). Digital constitutionalism: how fundamental rights are turning digital.

¹² Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-206 de 2024. Seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Esa conducta omisa, ha puesto en vilo el derecho de acceso a cargos públicos de la accionante y la realización del principio del mérito, consagrado en el artículo 125 superior, elevado por la máxima guardiana de la Carta Política, junto con la carrera administrativa, a la categoría de eje definitorio del andamiaje constitucional, como se registra a continuación:

“6.1.3. En otras palabras dispuso la Corte en aquella ocasión que, la carrera administrativa, con sus componentes de concurso público, de mérito y de igualdad de oportunidades para acceder, permanecer y ascender a los cargos públicos, “no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos preceptos y postulados constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, de manera que la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991”¹³

Dentro de ese marco, se observa que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, desconoció los derechos al debido proceso administrativo y de acceso a cargos públicos de la señora Siusy Carrillo Gutiérrez, al estimar no cargados en la plataforma SIDCA3 los documentos reseñados en libelo constitucional.

En consecuencia, se ordenará a la accionada que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, habilite el acceso exclusivo de la accionante a la plataforma SIDCA3, a fin de que pueda realizar el cargue, únicamente, de los referidos documentos, con el debido acompañamiento técnico y confirmación de almacenamiento exitoso.

Agotado lo anterior, la Unión Temporal accionada inmediatamente posibilitará la continuidad de la señora Siusy Carrillo Gutiérrez en las etapas subsiguientes del concurso, previa valoración integral del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria, incluyendo los documentos que cargue en la reapertura de la plataforma respectiva.

Por último, se exhortará a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para que, en futuras convocatorias, implementen

¹³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-249 de 2012. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil doce (2012)

mecanismos de confirmación automática del cargue documental, alertas visibles de error, y trazabilidad accesible para los usuarios.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral - Sección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero.- Revocar la sentencia proferida el 25 de junio de 2025, por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Siusy Carrillo Gutiérrez, en contra de la Unión Temporal Concurso de Méritos Universidad Libre de Colombia-Sidca 2 y Fiscalía General de la Nación, por las razones del tribunal.

En su lugar, se dispone:

- 1. Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora Siusy Carrillo Gutiérrez.*
- 2. Ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, habiliten el acceso exclusivo de la señora Siusy Carrillo Gutiérrez a la plataforma SIDCA3, para que pueda realizar el cargue, únicamente, de los referidos documentos, con el debido acompañamiento técnico y confirmación de almacenamiento exitoso.*

Agotado lo anterior, la Unión Temporal accionada inmediatamente posibilitará la continuidad de la señora Siusy Carrillo Gutiérrez en las etapas subsiguientes del concurso, previa valoración integral del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria, incluyendo los documentos que cargue en la reapertura de la plataforma respectiva.

- 3. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, para que, en futuras convocatorias, implementen mecanismos de confirmación automática del cargue documental, alertas visibles de error, y trazabilidad accesible para los usuarios.*

Segundo.- Notificar a las partes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero.- La secretaría de este tribunal, oportunamente remitirá el expediente del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Radicado 08-001-33-33-014-2025-00124-01-H

Demandante: Siusy Carrillo Gutiérrez

Demandados: Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Sentido de la decisión: Se revoca la sentencia de primera instancia.

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

Firmado electrónicamente

OSCAR WILCHES DONADO

Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ

Impedido

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por los suscritos magistrados, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.